



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ELIMINADO

ENTE PÚBLICO:

PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SDP.090/2016,
RR.SDP.091/2016 Y RR.SDP.092/2016
ACUMULADOS

En México, Ciudad de México, a once de enero de dos mil diecisiete.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SDP.090/2016, RR.SDP.091/2016 y RR.SDP.092/2016 Acumulados**, relativo a los recursos de revisión interpuestos por **ELIMINADO**, en contra de las respuestas emitidas por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

RR.SDP.090/2016

I. El veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de acceso a datos personales con folio 013000275516, la particular requirió **en copia simple**:

“ ...

En el periodo comprendido del treinta (30) de mayo al diecisiete (17) de junio, ¿quiénes y cuántas veces tuvieron acceso a la averiguación previa "FDS/FDS-6/T2/00033/16-01" llevada a cabo en la UNIDAD DE INVESTIGACIÓN de la FISCALÍA CENTRAL DE INVESTIGACIÓN DE DELITOS SEXUALES "FDS-2-02", turno dos (2), de la PGJCDMX; a través del Sistema de Averiguaciones Previas Automatizado (Consultas Sap WEB 2.0)?

Lo anterior, conforme a los registros de acceso, tanto del IP (Internet Protocol) como el de autenticación.

Aclaro, que en la mencionada indagatoria, la suscrita se encuentra como denunciante.

...” (sic)

II. El veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, a través del oficio **DGPEC/OIP/6901/16-09** de la misma fecha, el Subprocurador de Control de Procedimientos y Responsable Operativo de la Unidad de Transparencia, adjuntó el diverso **200/ADP/1340/2016-09** de la misma fecha, suscrito por el Asistente

Dictaminador de Procedimientos Penales "A", en la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales y Enlace con la Unidad de Transparencia, del cual se desprende lo siguiente:

“ ...
Que analizada la solicitud de Datos Personales solicitada por **ELIMINADO**, al respecto le informo a Usted, se considera que la petición realizada no corresponde a un derecho de Acceso a Datos Personales, atendiendo a lo previsto en el artículo 27 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, en que se establece que este derecho es para solicitar y obtener información de sus datos de carácter personal sometidos a tratamiento, saber el origen de dichos datos, así como las realizadas cesiones a los mismos o que se prevén hacer, en términos de los dispuesto por la ley en comento.

Derecho que de conformidad a lo previsto en el artículo 32 párrafo segundo de la Ley de Protección de Datos en comento, sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, solo el interesado (titular de los datos personales) o su representante legal, previa acreditación de su identidad, podrán solicitar al Ente Obligado, a través de la Oficina de Información Pública competente, que le permita el acceso, respecto de los datos personales que le concierna y que obren en un sistema de datos personales en posesión del ente público.

Igualmente, en el numeral 44 "Derecho de Acceso" de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, se establece que el Derecho de Acceso es la prerrogativa del interesado (titular de los datos personales), a obtener información acerca de si sus propios datos de carácter personal están siendo objeto de tratamiento, la finalidad del tratamiento que, en su caso, se esté realizando, así como la información disponible sobre el origen de dichos datos y las Comunicaciones realizadas o previstas de los mismos.

En el artículo 45 de los lineamientos aludidos, el interesado podrá a través del derecho de acceso, obtener información relativa a datos concretos, a datos incluidos en un determinado sistema o la totalidad de los datos sometidos a tratamiento en los sistemas de datos personales en posesión de un ente público.

En ese entendido se deduce que, mediante una solicitud de acceso a datos personales, el particular solo puede tener acceso a sus datos personales, y si lo hace en calidad de representante legal (debidamente acreditado con las documentales correspondientes) a los datos persona de un tercero, no así a requerir información quienes y cuantas veces tuvieron acceso a la averiguación previa, en la que pueda encontrarse relacionado como parte del procedimiento.

Así, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 1º, Párrafo primero, 6º. Apartado A, fracción II, 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º. 2º., 26, 27, párrafo primero, 32, 34 y 35 de la Ley de protección de Datos Personales para el Distrito Federal; 44 apartado de "derecho de Acceso" y 45 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, a través de un derecho de acceso a datos personales el interesado (titular de los datos personales o su representante legal) tiene derecho como se ha

venido refiriendo a solicitar y obtener información de sus datos personales que son objeto de tratamiento, el origen de éstos y las cesiones realizadas o que se prevean realizar a los mismos.

Por tanto, el derecho de acceso a datos personales, permite al interesado (titular de datos personales) saber si el responsable trata sus datos y, si fuera aplicable, proceder a rectificar, cancelar u oponerse al tratamiento de éstos.

En este entendido, toda vez que mediante una solicitud de acceso a datos personales; el particular sólo puede tener acceso a sus datos personales y no así a quienes y cuantas veces tuvieron acceso a la averiguación previa, pues para tener acceso a una averiguación previa existe un procedimiento específico, previsto en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en términos del artículo 36 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, en consecuencia los entes públicos deberán informar a los particulares que una solicitud de acceso a datos personales no es la vía correcta para proporcionarle la información que solicita, e indicarle que la vía correcta se encuentra prevista en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

*Ahora bien, analizadas las disposiciones legales indicadas, que establecen la naturaleza jurídica del derecho de Acceso a Datos Personales, así como los requerimientos del particular ya aludidos, se tiene que quiere Información de quienes y cuantas veces tuvieron acceso a la averiguación previa, lo cual se trata y está relacionado con la instauración de un procedimiento penal en contra de un particular con motivo de una denuncia, cuya sustanciación y procedimiento el Ministerio Público en el ámbito de competencia, proporciona a sujetos específicos (debidamente Identificados) dentro del procedimiento de investigación, pues de la lectura del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene que en el apartado B. En relación a los derechos de toda persona imputada, se establece en la fracción VI; que le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso, es decir, que el imputado y su defensor tendrán **acceso a los registros** de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibirle declaración o entrevistarle. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa.*

*Del mismo modo, en el **apartado C.** de los derechos de la víctima o del ofendido, se establece en la fracción I, que las víctimas u ofendidos tendrán el derecho a ser informados del desarrollo del procedimiento penal; de lo que se infiere que el imputado, el o la denunciante, querellante y víctima u ofendidos, **tienen derecho a saber y acceder al expediente** (sea averiguación previa o carpeta de investigación) para informarse sobre el estado y avance de la misma y la Representación social justifica debidamente que actuó bajo el principio de legalidad, no puede llegar a considerarse la inobservancia de un procedimiento (leyes especiales), pues se aduciría en una intromisión y contravención al mismo.*

*Cuando la calidad del interesado es de **Imputado**, de acuerdo a lo previsto por el artículo 269, fracción III, inciso e), se establece, que cuando el inculpado fuera detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público, se procederá de inmediato, a informársele de los derechos que en averiguación previa consigna en su favor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado B, **a que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa y que consten en la averiguación previa, para lo cual se le permitirá a él y su***

defensor consultar en la oficina del Ministerio Público y en presencia del personal, el acta de averiguación previa.

Es decir, el probable responsable o indiciado tiene derecho a que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa, desde la etapa de averiguación previa; en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan.

Lo anterior en cumplimiento a la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual consiste en los mandamientos escritos de la autoridad competente deberán estar fundados y motivados las causas legales del procedimiento, esto es, que el Ministerio Público, deberá observar la legalidad y formalidad del procedimiento debiendo conducirse bajo los principios de legalidad, certeza, honradez, lealtad, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, transparencia, eficacia, eficiencia y respeto a los derechos humanos.

Estos derechos se hacen valer ante esta Procuraduría General de Justicia, pero a través del Derecho constitucional de petición consagrado en el artículo 8°. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y jurídicamente se entiende como un derecho relacionado con la obligación que tiene el estado de permitir al ciudadano presentar ante los diversos órganos de gobierno una petición, por escrito, de manera respetuosa y pacífica, esto es, se trata de un Derecho constitucional para el ejercicio de los demás derechos públicos subjetivos. Garantía de seguridad legal, mediante la cual la autoridad en el ámbito de sus atribuciones (personal del Ministerio Público), emite un acuerdo por escrito en un breve plazo, a través del cual de respuesta al ciudadano, le que en derecho corresponda de acuerdo a su petición formulada. Que para el caso en comento información de quiénes y cuántas veces tuvieron acceso a la averiguación previa.

*Por ello se concluye, que la petición realizada por **ELIMINADO**, no corresponde a un derecho de Acceso a Datos personales, que hace valer mediante la solicitud en comento, atendiendo a lo previsto en el marco legal de la materia aludido, y querer obtener información de quiénes y cuántas veces tuvieron acceso a la averiguación previa, deberá sujetarse a los términos y condiciones de la normatividad aplicable a la materia de un procedimiento penal, previsto y normado en el marco legal aludido, asimismo no se omite señalar que solo tienen acceso a la averiguación las partes y el personal Ministerial.*

*Por lo anterior, y en cumplimiento a lo previsto en el numeral 43 párrafo último de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, se solicita orientar al particular, indicándole que el procedimiento específico normado respecto a información de documentales que forman parte de una averiguación previa y de la indagatoria misma, deberá realizarlo ante el personal del Ministerio Público, que conoce o conoció del acta y averiguación previa iniciada con motivo de la **denuncia** formulada por el delito correspondiente, procedimiento sujeto a los términos y condiciones de la normatividad aplicable en la materia, como es el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, acto administrativo (procedimiento específico de expedición de copias) que el personal del Ministerio Público desahoga mediante un acuerdo, en el cual se pronuncia sobre la procedencia de dicha petición previa. Ello en cumplimiento a la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 párrafo primero de la constitución Política de los Estados Unidos*

*mexicanos, la autoridad competente deberá fundar y motivar la causa legal del procedimiento, esto es, que el **Ministerio Público** deberá observar la legalidad y formalidad del procedimiento, conduciendo su actuar bajo los **principio de legalidad, certeza, honradez, lealtad, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, transparencia, eficacia, eficiencia y respeto a los derechos humanos.***

...” (sic)

III. El doce de octubre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el formato denominado “Acuse de recibo de recurso de revisión” de la misma fecha, mediante el cual la particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Ente Público, expresando lo siguiente:

“ ...

3. Acto o resolución impugnada

Respuesta a solicitud

...

6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación

No me indican quiénes y cuántas veces tuvieron acceso a la averiguación previa a través del sistema SAP WEB 2.0 en el periodo que yo especifique

7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada

Vulneran mi derecho de protección y acceso a mis datos personales

...” (sic)

IV. El diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, ordenó registrar en el Libro de Gobierno el presente recurso de revisión, con el número de expediente **RR.SDP.090/2016**. Asimismo, con fundamento en el artículo 238, párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se previno a la particular para que en el término de cinco días hábiles precisara lo siguiente:

- Señale el acto de autoridad que pretende impugnar y exhiba la documentación en la que conste y en su caso los documentos adjuntos.
- Aclare sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acorde a las causales de procedencia que especifica Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su artículo 234, además de guardar relación con la respuesta proporcionada por el Ente Público a su solicitud de acceso de datos personales.

Apercibiendo a la particular que en caso de no desahogar la prevención realizada por este Instituto, el presente recurso de revisión se tendría por no interpuesto.

V. El tres de noviembre de dos mil dieciséis, la particular presentó en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, un escrito de la misma fecha, mediante el cual exhibió la documentación que le fuera requerida, desahogando la prevención realizada el diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, en los siguientes términos:

“...
...El Ente me hizo llegar un aviso de entrega al día siguiente, el veintiocho (289 de septiembre, y, con posterioridad, en los tiempos establecidos, de forma personal me fue entregado un documento de seis fojas (y que ahora exhibo junto con este escrito, tal y como este Instituto me lo exige)...

La respuesta, de la PGJCDMX, en sentido negativo, manifiesta en la conclusión antes mencionada, es el acto de autoridad que pretendo impugnar; pues darme a conocer "quiénes y cuántas veces han tenido acceso a mi averiguación" "sí" son datos personales, contrario a lo que de forma cantinflasca afirma el Ente Público.

En consecuencia, la PGJCDMX está vulnerando mis derechos de protección y acceso a mis datos personales.
..." (sic)

RR.SDP.091/2016

VI. El veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico "INFOMEX", mediante la solicitud de acceso a datos personales con folio 0113000273116, la particular requirió en **consulta directa**:

“...
Solicito saber a qué Entes Públicos se les ha cedido:

del interesado (titular de los datos personales), a obtener información acerca de si sus propios datos de carácter personal están siendo objeto de tratamiento, la finalidad del tratamiento que, en su caso, se esté realizando, así como la información disponible sobre el origen de dichos datos y las Comunicaciones realizadas o previstas de los mismos.

En el artículo 45 de los lineamientos aludidos, el interesado podrá a través del derecho de acceso, obtener información relativa a datos concretos, a datos incluidos en un determinado sistema o la totalidad de los datos sometidos a tratamiento en los sistemas de datos personales en posesión de un ente público.

En ese entendido se deduce que, mediante una solicitud de acceso a datos personales, el particular solo puede tener acceso a sus datos personales, y si lo hace en calidad de representante legal (debidamente acreditado con las documentales correspondientes) a los datos persona de un tercero, no así a requerir información quienes y cuantas veces tuvieron acceso a la averiguación previa, en la que pueda encontrarse relacionado como parte del procedimiento.

Así, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 1°. Párrafo primero, 6°. Apartado A, fracción II, 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1°. 2°. 26, 27, párrafo primero, 32, 34 y 35 de la Ley de protección de Datos Personales para el Distrito Federal; 44 apartado de "derecho , de Acceso" y 45 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, a través de un derecho de acceso a datos personales el interesado (titular de los datos personales o su representante legal) tiene derecho como se ha venido refiriendo a solicitar y obtener información de sus datos personales que son objeto de tratamiento, el origen de éstos y las cesiones realizadas o que se prevean realizar a los mimos.

Por tanto, el derecho de acceso a datos personales, permite al interesado (titular de datos personales) saber si el responsable trata sus datos y, si fuera aplicable, proceder a rectificar, cancelar u oponerse al tratamiento de éstos.

En este entendido, toda vez que mediante una solicitud de acceso a datos personales; el particular sólo puede tener acceso a sus datos personales y no así a quienes y cuantas veces tuvieron acceso a la averiguación previa, pues para tener acceso a una averiguación previa existe un procedimiento específico, previsto en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en términos del artículo 36 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, en consecuencia los entes públicos deberán informar a los particulares que una solicitud de acceso a datos personales no es la vía correcta para proporcionarle la información que solicita, e indicarle que la vía correcta se encuentra prevista en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Ahora bien, analizadas las disposiciones legales indicadas, que establecen la naturaleza jurídica del derecho de Acceso a Datos Personales, así como los requerimientos del particular ya aludidos, se tiene que quiere información de dictámenes periciales que obran en la averiguación previa, así como de la indagatoria misma, lo cual se trata y está relacionado con la instauración de un procedimiento penal en contra de un particular con motivo de una, denuncia; cuya sustanciación, y procedimiento el Ministerio Público en el ámbito de competencia, proporciona a sujetos específicos (debidamente identificados) dentro del procedimiento de investigación, pues de la lectura del artículo 20 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, se tiene que en

el apartado B. En relación a los derechos de toda persona imputada, se establece en la fracción VI, que le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso, es decir, que el imputado y su defensor tendrán **acceso a los registros** de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa.

Del mismo modo, en el **apartado C.** de los derechos de la víctima o del ofendido, se establece en la fracción I, que las víctimas u ofendidos tendrán el derecho a ser informados del desarrollo del procedimiento penal; de lo que se infiere que el imputado, el o la denunciante, querellante y víctima u ofendidos, **tienen derecho a saber y acceder al expediente** (sea averiguación previa o carpeta de investigación) para informarse sobre el estado y avance de la misma y la Representación social justifica debidamente que actuó bajo el principio de legalidad, no puede llegar a considerarse la inobservancia de un procedimiento (leyes especiales), pues se aduciría en una intromisión y contravención al mismo.

Cuando la calidad del interesado es de **Imputado**, de acuerdo a lo previsto por el artículo 269, fracción III, inciso e), se establece, que cuando el inculcado fuera detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público, se procederá de inmediato, a informársele de los derechos que en averiguación previa consigna en su favor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado B, **a que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa y que consten en la averiguación previa, para lo cual se le permitirá a él y su defensor consultar en la oficina del Ministerio Público y en presencia del personal, el acta de averiguación previa.**

Es decir, el probable responsable o indiciado tiene derecho a que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa, desde la etapa de averiguación previa; en los términos y cori los requisitos y límites que las leyes establezcan.

Lo anterior en cumplimiento a la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual consiste en los mandamientos escritos de la autoridad competente deberán estar fundados y motivados las causas legales del procedimiento, esto es, que el Ministerio Público, deberá observar la legalidad y formalidad del procedimiento debiendo conducirse bajo los principios de legalidad, certeza, honradez, lealtad, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, transparencia, eficacia, eficiencia y respeto a los derechos humanos.

Estos derechos se hacen valer ante esta Procuraduría General de Justicia, pero a través del Derecho constitucional de petición consagrado en el artículo 8°. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y jurídicamente se entiende como un derecho relacionado con la obligación que tiene el estado de permitir al ciudadano presentar ante los diversos órganos de gobierno una petición, por escrito, de manera respetuosa y pacífica, esto es, se trata de un Derecho constitucional para el ejercicio de los demás derechos públicos subjetivos. Garantía de seguridad legal, mediante la cual la autoridad en el ámbito de sus atribuciones (personal del Ministerio Público), emite un acuerdo por escrito en un breve plazo, a través del cual de respuesta al ciudadano, le que en derecho corresponda de acuerdo a su petición formulada. Que para el

caso en comento información de quiénes y cuántas veces tuvieron acceso a la averiguación previa.

*Por ello se concluye, que la petición realizada por **ELIMINADO**, no corresponde a un derecho de Acceso a Datos personales, que hace valer mediante la solicitud en comento, atendiendo a lo previsto en el marco legal de la materia aludido, y querer obtener información de quiénes y cuántas veces tuvieron acceso a la averiguación previa, deberá sujetarse a los términos y condiciones de la normatividad aplicable a la materia de un procedimiento penal, previsto y normado en el marco legal aludido, asimismo no se omite señalar que solo tienen acceso a la averiguación las partes y el personal Ministerial.*

*Por lo anterior, y en cumplimiento a lo previsto en el numeral 43 párrafo último de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, se solicita orientar al particular, indicándole que el procedimiento específico normado respecto a información de documentales que forman parte de una averiguación previa y de la indagatoria misma, deberá realizarlo ante el personal del Ministerio Público, que conoce o conoció del acta y averiguación previa iniciada con motivo de la **denuncia** formulada por el delito correspondiente, procedimiento sujeto a los términos y condiciones de la normatividad aplicable en la materia, como es el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, acto administrativo (procedimiento específico de expedición de copias) que el personal del Ministerio Público desahoga mediante un acuerdo, en el cual se pronuncia sobre la procedencia de dicha petición previa. Ello en cumplimiento a la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 párrafo primero de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad competente deberá fundar y motivar la causa legal del procedimiento, esto es, que el **Ministerio Público** deberá observar la legalidad y formalidad del procedimiento, conduciendo su actuar bajos los **principio de legalidad, certeza, honradez, lealtad, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, transparencia, eficacia, eficiencia y respeto a los derechos humanos.***

...” (sic)

VIII. El doce de octubre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el formato denominado “Acuse de recibo de recurso de revisión”, mediante el cual la particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Ente Público, expresando lo siguiente:

“ ...

3. Acto o resolución impugnada

Respuesta a solicitud

6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación

No responden a mis dos cuestionamientos y no fundamentaron ni dijeron con qué finalidad cedieron ambos datos

7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada

Vulneran mi derecho de protección y acceso a datos personales

...” (sic)

IX. El diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, ordenó registrar en el Libro de Gobierno el presente recurso de revisión con el número de expediente **RR.SDP.091/2016**.

Asimismo, con fundamento en el artículo 238, párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se previno a la particular para que en el término de cinco días hábiles precisara lo siguiente:

- Señale el acto de autoridad que pretende impugnar y exhiba la documentación en la que conste y en su caso los documentos adjuntos.
- Aclare sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acorde a las causales de procedencia que especifica Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su artículo 234, además de guardar relación con la respuesta proporcionada por el Ente Público a su solicitud de acceso de datos personales.

Apercibiendo a la particular que en caso de no desahogar la prevención realizada por este Instituto, el presente recurso de revisión se tendría por no interpuesto.

X. El ocho de noviembre de dos mil dieciséis, la particular presentó en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, un escrito de la misma fecha, mediante el cual exhibió la documentación que le fuera requerida, desahogando la prevención realizada el diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, en los siguientes términos:

“ ...

*Ergo, la contestación de la PGJCDMX, en sentido negativo, expresada en su conclusión antes transcrita, es el acto de autoridad que pretendo impugnar; debido a que conforme a la Ley de Protección de Datos Personales, la cesión de datos personales como lo son el dictamen de la valoración psicológica y la averiguación en donde la signataria se encuentra en calidad de denunciante, **"SÍ"** corresponden a mis derechos ARCO, por lo tanto tengo derecho a acceder a ellos.*

*Así, pues, la PGJCDMX está vulnerando mis derechos de protección y acceso a mis datos personales
..." (sic)*

RR.SDP.092/2016

XI. El veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico "INFOMEX", mediante la solicitud de acceso a datos personales con folio 0113000271516, la particular requirió en **consulta directa**:

“...
Solicito saber a qué entes públicos se les ha cedido:

1. El dictamen de la valoración psicológica (averiguación previa "FDS/FDS-6/T2/00033/16-01) que me fue practicado en la Unidad de Ciencias del Comportamiento de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, por la psicóloga ANA LILIA RICO LEÓN el siete (7) y el ocho (8) de febrero del año en curso (2016).

*2. A quiénes se les ha cedido la averiguación previa "FDS/FDS-6/T2/00033/16-01, en donde la suscrita se encuentra como denunciante.
..." (sic)*

XII. El veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, a través del oficio DGPEC/OIP/6869/16-09 del veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, el Subdirector de Control de Procedimientos y Responsable Operativo de la Unidad de Transparencia, remitió a la particular la respuesta del Ente Público contenida en el oficio **200/ADP/1334/2016-09** del veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Asistente Dictaminador de Procedimientos Penales "A" en la

Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales y Enlace con la Oficina de Información Pública, del cual se desprende lo siguiente:

“ ...

*Que analizada la solicitud de Datos Personales solicitada por **ELIMINADO**, al respecto le informo a Usted, se considera que la petición realizada no corresponde a un derecho de Acceso a Datos Personales, atendiendo a lo previsto en el artículo 27 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, en que se establece que este derecho es para solicitar y obtener información de sus datos de carácter personal sometidos a tratamiento, saber el origen de dichos datos, así como las cesiones realizadas a los mismos o que se prevén hacer, en términos de los dispuesto por la ley en comento.*

Derecho que de conformidad a lo previsto en el artículo 32 párrafo segundo de la Ley de Protección de Datos en comento, sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, solo el interesado (titular de los datos personales) o su representante legal, previa acreditación de su identidad, podrán solicitar al Ente Obligado, a través de la Oficina de Información Pública competente, que le permita el acceso, respecto de los datos personales que le concierna y que obren en un sistema de datos personales en posesión del ente público.

Igualmente, en el numeral 44 "Derecho de Acceso" de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, se establece que el Derecho de Acceso es la prerrogativa del interesado (titular de los datos personales), a obtener información acerca de si sus propios datos de carácter personal están siendo objeto de tratamiento, la finalidad del tratamiento que, en su caso, se esté realizando, así como la información disponible sobre el origen de dichos datos y las Comunicaciones realizadas a previstas de los mismos.

En el artículo 45 de los lineamientos aludidos, el interesado podrá a través del derecho de acceso, obtener información relativa a datos concretos, a datos incluidos en un determinado sistema o la totalidad de los datos sometidos a tratamiento en los sistemas de datos personales en posesión de un ente público.

En ese entendido se deduce que, mediante una solicitud de acceso a datos personales, el particular solo puede tener acceso a sus datos personales, y si lo hace en calidad de representante legal (debidamente acreditado con las documentales correspondientes) a los datos persona de un tercero, no así a requerir información quienes y cuantas veces tuvieron acceso a la averiguación previa, en la que pueda encontrarse relacionado como parte del procedimiento.

Así, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 1°. Párrafo primero, 6°. Apartado A, fracción II, 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1°. 2°. 26, 27, párrafo primero, 32, 34 y 35 de la Ley de protección de Datos Personales para el Distrito Federal; 44 apartado de "derecho , de Acceso" y 45 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, a través de un derecho de acceso a datos personales el interesado (titular de los datos personales o su representante legal) tiene derecho como se ha venido refiriendo a solicitar y obtener información de sus datos personales que son objeto de tratamiento, el origen de éstos y las cesiones realizadas o que se prevean realizar a los mimos.

Por tanto, el derecho de acceso a datos personales, permite al interesado (titular de datos personales) saber si el responsable trata sus datos y, si fuera aplicable, proceder a rectificar, cancelar u oponerse al tratamiento de éstos.

En este entendido, toda vez que mediante una solicitud de acceso a datos personales; el particular sólo puede tener acceso a sus datos personales y no así a quienes y cuantas veces tuvieron acceso a la averiguación previa, pues para tener acceso a una averiguación previa existe un procedimiento específico, previsto en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en términos del artículo 36 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, en consecuencia los entes públicos deberán informar a los particulares que una solicitud de acceso a datos personales no es la vía correcta para proporcionarle la información que solicita, e indicarle que la vía correcta se encuentra prevista en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

*Ahora bien, analizadas las disposiciones legales indicadas, que establecen la naturaleza jurídica del derecho de Acceso a Datos Personales, así como los requerimientos del particular ya aludidos, se tiene que quiere información de dictámenes periciales que obran en la averiguación previa, así como de la indagatoria misma, lo cual se trata y está relacionado con la instauración de un procedimiento penal en contra de un particular con motivo de una denuncia; cuya sustanciación, y procedimiento el Ministerio Público en el ámbito de competencia, proporciona a sujetos específicos (debidamente identificados) dentro del procedimiento de investigación, pues de la lectura del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene que en el apartado B. En relación a los derechos de toda persona imputada, se establece en la fracción VI, que le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso, es decir, que el imputado y su defensor tendrán **acceso a los registros** de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa.*

*Del mismo modo, en el **apartado C.** de los derechos de la víctima o del ofendido, se establece en la fracción I, que las víctimas u ofendidos tendrán el derecho a ser informados del desarrollo del procedimiento penal; de lo que se infiere que el imputado, el o la denunciante, querellante y víctima u ofendidos, **tienen derecho a saber y acceder al expediente** (sea averiguación previa o carpeta de investigación) para informarse sobre el estado y avance de la misma y la Representación social justifica debidamente que actuó bajo el principio de legalidad, no puede llegar a considerarse la inobservancia de un procedimiento (leyes especiales), pues se aduciría en una intromisión y contravención al mismo.*

*Cuando la calidad del interesado es de **Imputado**, de acuerdo a lo previsto por el artículo 269, fracción III, inciso e), se establece, que cuando el inculpado fuera detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público, se procederá de inmediato, a informársele de los derechos que en averiguación previa consigna en su favor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado B, **a que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa y que consten en la averiguación previa, para lo cual se le permitirá a él y su defensor consultar en la oficina del Ministerio Público y en presencia del personal, el acta de averiguación previa.***

Es decir, el probable responsable o indiciado tiene derecho a que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa, desde la etapa de averiguación previa; en los términos y cori los requisitos y límites que las leyes establezcan.

Lo anterior en cumplimiento a la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual consiste en los mandamientos escritos de la autoridad competente deberán estar fundados y motivados las causas legales del procedimiento, esto es, que el Ministerio Público, deberá observar la legalidad y formalidad del procedimiento debiendo conducirse bajo los principios de legalidad, certeza, honradez, lealtad, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, transparencia, eficacia, eficiencia y respeto a los derechos humanos.

Estos derechos se hacen valer ante esta Procuraduría General de Justicia, pero a través del Derecho constitucional de petición consagrado en el artículo 8°. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y jurídicamente se entiende como un derecho relacionado con la obligación que tiene el estado de permitir al ciudadano presentar ante los diversos órganos de gobierno una petición, por escrito, de manera respetuosa y pacífica, esto es, se trata de un Derecho constitucional para el ejercicio de los demás derechos públicos subjetivos. Garantía de seguridad legal, mediante la cual la autoridad en el ámbito de sus atribuciones (personal del Ministerio Público), emite un acuerdo por escrito en un breve plazo, a través del cual de respuesta al ciudadano, le que en derecho corresponda de acuerdo a su petición formulada. Que para el caso en comento información de quiénes y cuántas veces tuvieron acceso a la averiguación previa.

*Por ello se concluye, que la petición realizada por **ELIMINADO**, no corresponde a un derecho de Acceso a Datos personales, que hace valer mediante Id solicitud en comento, atendiendo a lo previsto en el marco legal de la materia aludido, y querer obtener información de quiénes y cuántas veces tuvieron acceso a la averiguación previa, deberá sujetarse a los términos y condiciones de la normatividad aplicable a la materia de un procedimiento penal, previsto y normado en el marco legal aludido, asimismo no se omite señalar que solo tienen acceso a la averiguación las partes y el personal Ministerial.*

*Por lo anterior, y en cumplimiento a lo previsto en el numeral 43 párrafo último de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, se solicita orientar al particular, indicándole que el procedimiento específico normado respecto a información de documentales que forman parte de una averiguación previa y de la indagatoria misma, deberá realizarlo ante el personal del Ministerio Público, que conoce o conoció del acta y averiguación previa iniciada con motivo de la **denuncia** formulada por el delito correspondiente, procedimiento sujeto a los términos y condiciones de la normatividad aplicable en la materia, como es el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, acto administrativo (procedimiento específico de expedición de copias) que el personal del Ministerio Público desahoga mediante un acuerdo, en el cual se pronuncia sobre la procedencia de dicha petición previa. Ello en cumplimiento a la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 párrafo primero de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad competente deberá fundar y motivar la causa legal del procedimiento, esto es, que el **Ministerio Público** deberá observar la legalidad y formalidad del procedimiento, conduciendo su actuar bajos los **principio de legalidad, certeza, honradez, lealtad, objetividad,***

imparcialidad, profesionalismo, transparencia, eficacia, eficiencia y respeto a los derechos humanos.

...” (sic)

XVI. El doce de octubre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el formato denominado “*Acuse de recibo de recurso de revisión*”, mediante el cual la particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Ente Público, expresando lo siguiente:

“ ...

3. Acto o resolución impugnada

Respuesta a solicitud

6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación

No me proporcionan respuesta a mis dos cuestionamientos, que conforman mi solicitud. no me proporcionan los nombres de a quienes se les ha otorgado el dictamen de la valoración psicológica y la averiguación previa

7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada

Vulneran mi derecho

...” (sic)

XVII. El diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, ordenó registrar en el Libro de Gobierno el presente recurso de revisión con el número de expediente **RR.SDP.092/2016**.

Asimismo, con fundamento en el artículo 238, párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se previno a la particular para que en el término de cinco días hábiles precisara lo siguiente:

- Señale el acto de autoridad que pretende impugnar y exhiba la documentación en la que conste y en su caso los documentos adjuntos.

- Aclare sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acorde a las causales de procedencia que especifica Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su artículo 234, además de guardar relación con la respuesta proporcionada por el Ente Público a su solicitud de acceso de datos personales.

Apercibiendo a la particular que en caso de no desahogar la prevención realizada por este Instituto, el presente recurso de revisión se tendría por no interpuesto

XVIII. El primero de noviembre de dos mil dieciséis, la particular desahogó la prevención realizada el diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, exhibiendo la documentación requerida y manifestando lo siguiente:

“ ...

<<...la petición realizada por la C. ANA LIDYA (sic.) LEÓN, no corresponde a un derecho de Acceso a Datos personales, (...)>>

Las palabras antes citadas, es justo el acto de autoridad que pretendo impugnar, es decir, la negativa a proporcionarme los nombres de las personas o entes a quienes se les ha cedido "mi" dictamen de la valoración psicológica y la averiguación previa en la que la suscrita está como parte denunciante.

Por lo que anexo al presente escrito las seis fojas que me proporcionó el susodicho Ente Público.

Así mismo, aclaro que mis razones de inconformidad no solo tienen que ver con la vulneración fragante de mis derechos arco, sino con mi propia inteligencia; es más que obvio que tengo derecho a saber quiénes se están divirtiendo con la versión sesgada, de la perita en psicología, de mi vida sexual, solo por ejemplificar, y si esto no fuera suficiente, tengo derecho a la justicia conforme a los tratados internacionales sobre derechos humanos firmados por México, hago mención de ello por si para la PGJCDMX no estuviera claro en los famosísimos Códigos Penales y de Procedimientos de la ahora Ciudad de México, la observancia de la legalidad y formalidad del procedimiento.

...” (sic)

XIX. El catorce de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública

y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite los recursos de revisión interpuestos.

Asimismo y toda vez que del estudio y análisis efectuados a los recursos de revisión en comento, se desprendió que existía identidad de persona y acciones, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 39, fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el diverso 53 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ambos de aplicación supletoria a la ley de la materia, en relación con lo dispuesto en el numeral DÉCIMO SÉPTIMO, fracción III, inciso c) del *“Procedimientos para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimientos de los Recursos de Revisión interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México”*, aprobado mediante Acuerdo 0813/SO/01-06/2016, el uno de junio de dos mil dieciséis, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciséis de junio de dos mil dieciséis; se ordenó la acumulación de los expedientes RR.SDP.090/2016, RR.SDP.091/2016 y RR.SDP.092/2016, con la finalidad de que se resolvieran en un solo fallo y así evitar contradicciones.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron como diligencias para mejor proveer las constancias obtenidas del sistema electrónico *“INFOMEX”*.

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho

Por lo que en base a los artículos 12. Párrafo primero, 62. Apartado A, fracción II, 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12. 22. 26, 27, párrafo primero, 32, 34 y 35 de la Ley de protección de Datos Personales para el Distrito Federal; 44 apartado de "derecho de Acceso" y 45 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, a través de un derecho de acceso a datos personales el interesado (titular de los datos personales o su representante legal) tiene derecho a solicitar y obtener información de sus datos personales que son objeto de tratamiento, saber el origen de dichos datos, así como las cesiones realizadas a los mismos

Asimismo es importante informarle a la peticionaria que la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, establece en su artículo 2, que son los DATOS PERSONALES, que a la letra dice: La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable. Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social, y análogos.

Por lo que la información que requiere la peticionaria consistente en "quienes y cuantas veces tuvieron acceso a la averiguación previa", como se le informó, se encuentra relacionado con la instauración de un procedimiento penal en contra de un particular con motivo de una denuncia, cuya sustanciación y procedimiento el Ministerio Público en el ámbito de competencia, proporciona a sujetos específicos (debidamente identificados) dentro del procedimiento de investigación, pues de la lectura del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene que en el apartado B, se contemplan los derechos de toda persona imputada, se establece en la fracción VI, a quien le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso; en el apartado C. se contemplan los derechos de la víctima o del ofendido, se establece en la fracción I, que las víctimas u ofendidos tendrán el derecho a ser informados del desarrollo del procedimiento penal; de lo que se infiere que el imputado, el o la denunciante, querellante y víctima u ofendidos, tienen derecho a saber y acceder al expediente (sea averiguación previa o carpeta de investigación) para informarse sobre el estado y avance de la misma y la Representación social justifica debidamente que actuó bajo el principio de legalidad, no puede llegar a considerarse la inobservancia de un procedimiento (leyes especiales), pues se traduciría en una intromisión y contravención al mismo.

Es por ello que se le hizo mención que solo tienen acceso a la averiguación las partes y el personal Ministerial; ya que existe un procedimiento específico normado respecto a información de documentales que forman parte de una averiguación previa y de la indagatoria misma, el cual deberá realizarlo ante el personal del Ministerio Público, que conoce o conoció del acta y averiguación previa, procedimiento que está sujeto a los términos y condiciones de la normatividad aplicable en la materia, como es el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Por lo que en el presente caso la peticionaria tiene el derecho de saber y acceder a la averiguación previa, ya que como bien lo refiere ella, tiene la calidad de denunciante, por lo que puede acudir directamente ante el Agente del Ministerio Público Investigador para que se le proporcione la información que requiere respecto de la averiguación previa.

b) *En virtud de lo anterior, esta Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales, desconoce totalmente los agravios a los que hace alusión la peticionario, en razón de en ningún momento se hizo referencia a que se le negaba la información.*

En virtud de lo anterior, es evidente que la respuesta emitida es totalmente diferente a lo que señala el recurrente, y se encuentra apegada a los artículos:

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

IX.- Datos Personales.- La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable. Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social, y análogos.

Artículo 27.- El derecho de acceso se ejercerá para solicitar y obtener información de los datos de carácter personal sometidos a tratamiento, el origen de dichos datos, así como las cesiones realizadas o que se prevén hacer, en términos de lo dispuesto por esta ley.

Artículo 32.- La recepción y trámite

Sin perjuicio de lo que dispongan otra leyes, sólo el interesado o su representante legal, previa acreditación de su identidad, podrán solicitar al ente público, a través de la oficina de información pública competente, que le permita el acceso, rectificación, cancelación o haga efectivo su derecho de oposición, respecto de los datos personales que le conciernan y que obren en un sistema de datos persona en posesión del ente público.

Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observados en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rigen en el servicio de las fuerzas armadas;

IV.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserva bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebida de aquellas;

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Por tanto la respuesta emitida se encuentra fundada y motivada en su actuar ya que se le expuso al particular las razones y circunstancias por las cuales su petición no corresponde a un derecho de Acceso a Datos Personales, por lo cual resulta pertinente citar el contenido del artículo 62. Fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra dice:

Artículo 62.- Se consideran validos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

VIII.- Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

Por lo anteriormente señalado y con fundamento en el artículo 38, 39 y 40 de la Ley de Protección de Datos personales para el Distrito Federal, y supletoriamente los artículos 244, fracción III y 249 f. II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; lo procedente es confirmar la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

...” (sic)

XXI. El veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio **200/ADP/1622/2016-11** de la misma fecha, a través del cual el Ente Público realizó una ampliación a sus manifestaciones, en los términos siguientes:

“ ...

CONTESTACION AL AGRAVIO

*En contestación al agravio esgrimido por el recurrente, aunque versen sobre su misma inconformidad, y en alcance al oficio **200/ADP/1595/2016-11**, se procede a explicarle cual es el trámite a seguir a efecto de que la particular tenga conocimiento de quiénes son las únicas personas que tiene acceso a la averiguación previa:*

Primeramente como le fue informado de acuerdo a lo que establece el artículo 20 de nuestra Constitución, las partes en una denuncia, es decir, denunciaste y probable responsable, al igual que sus respectivos abogados son las únicas personas que tienen acceso a la averiguación previa, quienes al tener esa calidad tienen el derecho de saber y acceder al expediente para informarse del estado que guarda y avance de la misma.

Ahora bien el artículo 21 constitucional establece la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. Por tanto, al ser el Ministerio Público quien integra la averiguación previa junto con su oficial secretario, policía de investigación y peritos, son en sí las personas que tienen acceso a la averiguación previa, ya que son quienes al realizar las diligencias procedentes para acreditar un delito, son quienes se allegan de los elementos de prueba necesarios para en su momento y de ser procedente acreditar un delito, para que en su momento se resuelva conforme a derecho.

Es por ello que la integración de una averiguación se realiza con el mayor sigilo y secrecía por ser un hecho relevante.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su artículo 9 fracción XI, establece que el denunciante y/o querellante tienen derecho a acceder al expediente para informarse sobre el estado y avance de la averiguación previa

*Por lo que la peticionaria podrá acudir ante el Mtro. Rubén Reyes Vázquez, quien es Responsable de la Agencia FDS-6, para que se le permita el acceso a la averiguación previa y se le informe el estado que guarda la misma
..." (sic)*

XXII. El dos de diciembre del dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por presentado al Ente Público mediante oficios 200/ADP/1595/2016-11 del veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis y el 200/ADP/1622/2016-11 del veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convino en relación a la interposición de los presentes recursos de revisión.

Asimismo, hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o formulara sus alegatos, sin que así lo hiciera; por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

XXIII. El trece de diciembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

XXIV. El cuatro de enero de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, en atención al estado procesal que guardan las actuaciones del presente expediente, se ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión por diez días hábiles más, al existir causa justificada para ello, de conformidad en lo establecido en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones II, XXI, XXII, 233, 234, 236, fracción I, 237, 239, 242, 243, 244, 245, 246 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII, y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numeral Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo y artículo Transitorio Segundo del *“Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México”*.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Público no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria.

Ahora bien, el Ente Público al momento de manifestar lo que a su derecho convino solicitó a este Instituto confirmar las respuestas otorgadas en atención a las solicitudes de acceso a datos personales de la recurrente.

Por tal motivo, resulta ajustado a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación..

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, y en su caso,

resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

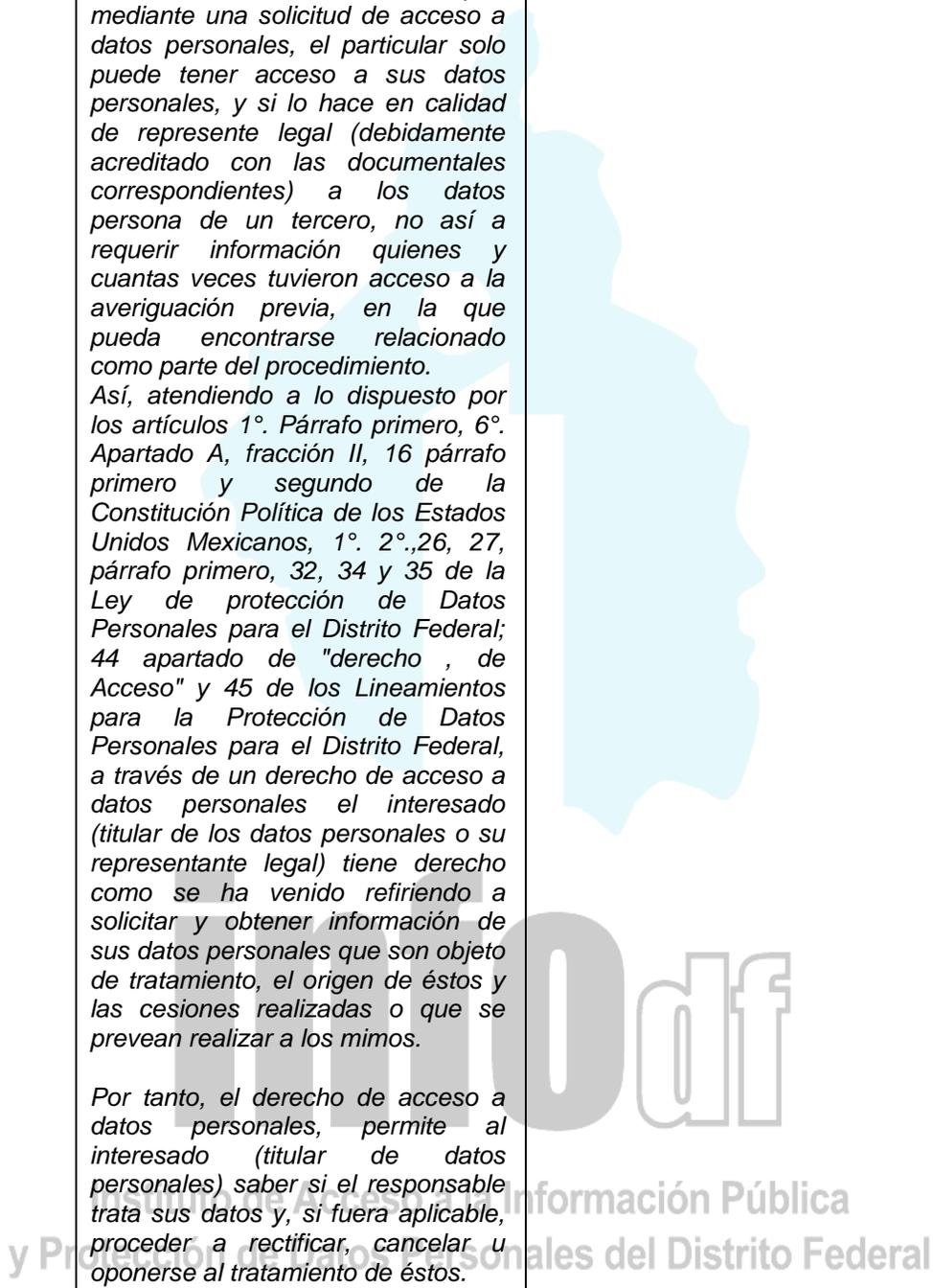
Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente Público de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

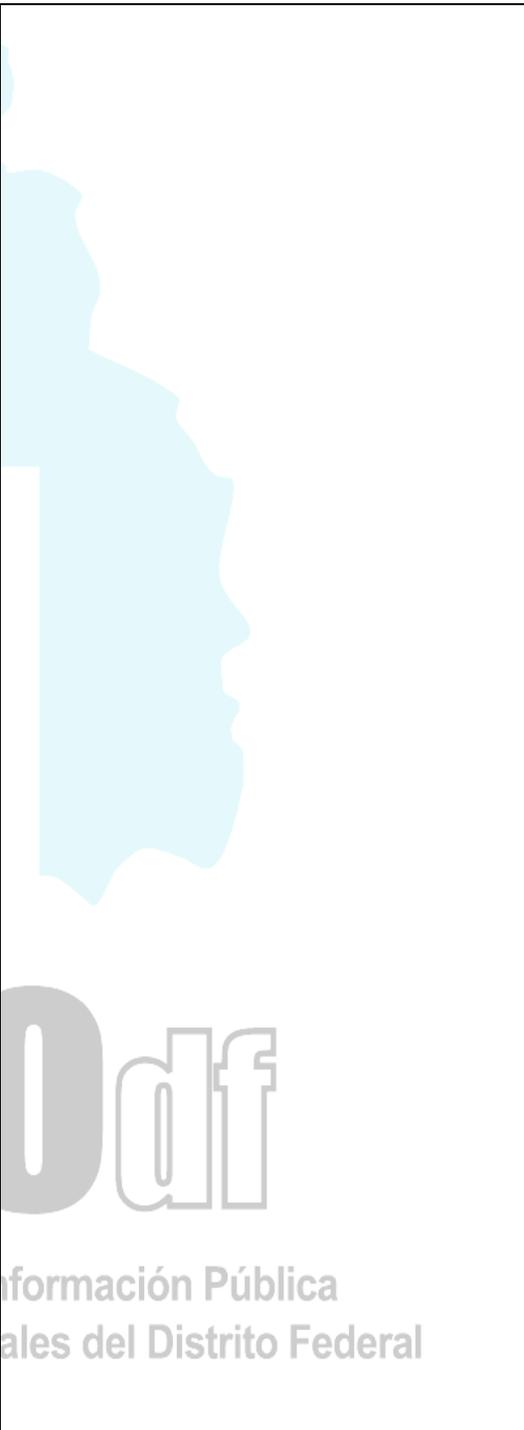
CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Público y los agravios formulados por la recurrente, en los siguientes términos:

Solicitud de acceso a datos personales con folio 013000275516		
SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES	RESPUESTA DEL ENTE PÚBLICO	AGRAVIOS
<p>“... En el periodo comprendido del treinta (30) de mayo al diecisiete (17) de junio, ¿quiénes y cuántas veces tuvieron acceso a la averiguación previa "FDS/FDS-6/T2/00033/16-01" llevada a cabo en la UNIDAD DE INVESTIGACIÓN de la FISCALÍA</p>	<p>“... Que analizada la solicitud de Datos Personales solicitada por ELIMINADO, al respecto le informo a Usted, se considera que la petición realizada no corresponde a un derecho de Acceso a Datos Personales, atendiendo a lo previsto en el artículo 27 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, en que se establece que este derecho es para solicitar y obtener información de sus datos de carácter personal sometidos a tratamiento, saber el origen de dichos datos, así como las</p>	<p>“... La respuesta, de la PGJCDMX, en sentido negativo, manifiesta en la conclusión antes mencionada, es el acto de autoridad que pretendo impugnar; pues darme a conocer "quiénes y cuántas veces han tenido acceso a mi averiguación" "sí" son datos personales, contrario a lo que de forma cantinflasca afirma el Ente Público. En consecuencia, la PGJCDMX está vulnerando mis derechos de protección y acceso a mis datos personales. ...” (sic)</p>

<p><i>CENTRAL DE INVESTIGACIÓN DE DELITOS SEXUALES "FDS-2-02", turno dos (2), de la PGJCDMX; a través del Sistema de Averiguaciones Previas Automatizado (Consultas Sap WEB 2.0)? Lo anterior, conforme a los registros de acceso, tanto del IP (Internet Protocol) como el de autenticación.</i></p> <p><i>Aclaro, que en la mencionada indagatoria, la suscrita se encuentra como denunciante. ..."</i> (sic)</p>	<p><i>realizadas cesiones a los mismos o que se prevén hacer, en términos de los dispuesto por la ley en comento. Derecho que de conformidad a lo previsto en el artículo 32 párrafo segundo de la Ley de Protección de Datos en comento, sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, solo el interesado (titular de los datos personales) o su representante legal, previa acreditación de su identidad, podrán solicitar al Ente Obligado, a través de la Oficina de Información Pública competente, que le permita el acceso, respecto de los datos personales que le concierna y que obren en un sistema de datos personales en posesión del ente público.</i></p> <p><i>Igualmente, en el numeral 44 "Derecho de Acceso" de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, se establece que el Derecho de Acceso es la prerrogativa del interesado (titular de los datos personales), a obtener información acerca de si sus propios datos de carácter personal están siendo objeto de tratamiento, la finalidad del tratamiento que, en su caso, se esté realizando, así como la información disponible sobre el origen de dichos datos y las Comunicaciones realizadas o previstas de los mismos. En el artículo 45 de los lineamientos aludidos, el interesado podrá a través del derecho de acceso, obtener información relativa a datos concretos, a datos incluidos en un determinado sistema o la totalidad de los datos sometidos a tratamiento en los sistemas de datos personales en posesión de un ente público.</i></p>	
---	--	---

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".

	<p><i>En ese entendido se deduce que, mediante una solicitud de acceso a datos personales, el particular solo puede tener acceso a sus datos personales, y si lo hace en calidad de representante legal (debidamente acreditado con las documentales correspondientes) a los datos persona de un tercero, no así a requerir información quienes y cuantas veces tuvieron acceso a la averiguación previa, en la que pueda encontrarse relacionado como parte del procedimiento.</i></p> <p><i>Así, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 1°. Párrafo primero, 6°. Apartado A, fracción II, 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1°. 2°. 26, 27, párrafo primero, 32, 34 y 35 de la Ley de protección de Datos Personales para el Distrito Federal; 44 apartado de "derecho , de Acceso" y 45 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, a través de un derecho de acceso a datos personales el interesado (titular de los datos personales o su representante legal) tiene derecho como se ha venido refiriendo a solicitar y obtener información de sus datos personales que son objeto de tratamiento, el origen de éstos y las cesiones realizadas o que se prevean realizar a los mismos.</i></p> <p><i>Por tanto, el derecho de acceso a datos personales, permite al interesado (titular de datos personales) saber si el responsable trata sus datos y, si fuera aplicable, proceder a rectificar, cancelar u oponerse al tratamiento de éstos.</i></p> <p><i>En este entendido, toda vez que</i></p>	
--	---	---

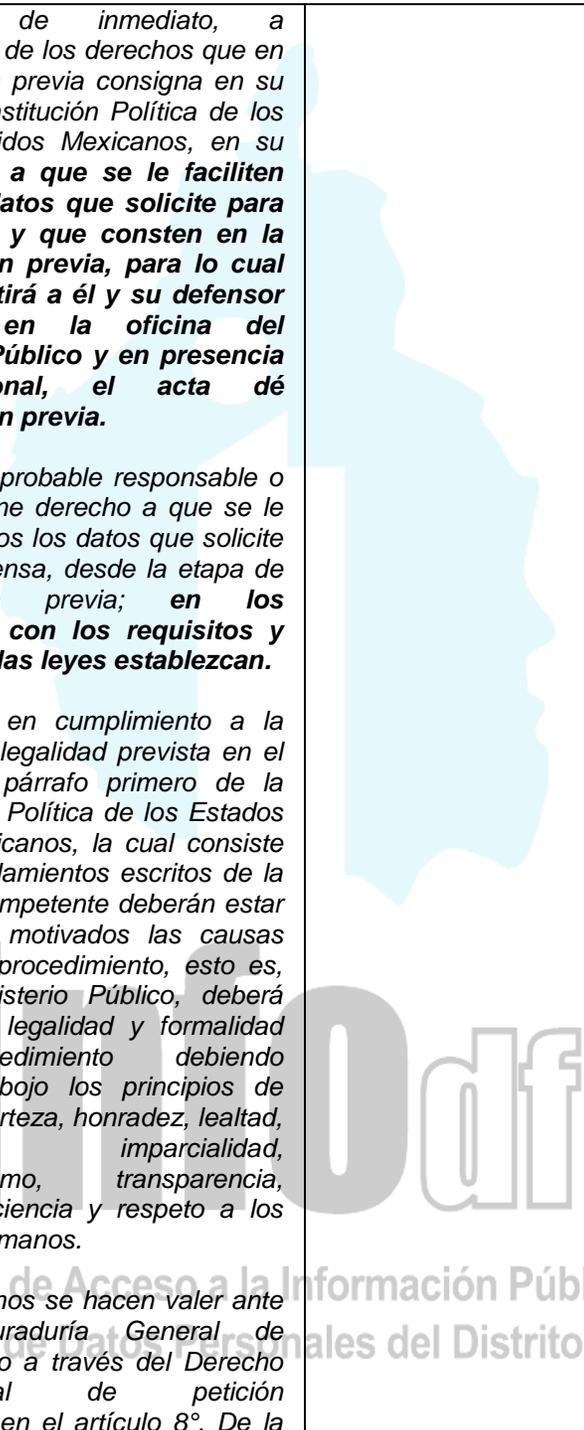
	<p><i>mediante una solicitud de acceso a datos personales; el particular sólo puede tener acceso a sus datos personales y no así a quienes y cuantas veces tuvieron acceso a la averiguación previa, pues para tener acceso a una averiguación previa existe un procedimiento específico, previsto en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en términos del artículo 36 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, en consecuencia los entes públicos deberán informar a los particulares que una solicitud de acceso a datos personales no es la vía correcta para proporcionarle la información que solicita, e indicarle que la vía correcta se encuentra prevista en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.</i></p> <p><i>Ahora bien, analizadas las disposiciones legales indicadas, que establecen la naturaleza jurídica del derecho de Acceso a Datos Personales, así como los requerimientos del particular ya aludidos, se tiene que quiere Información de quienes y cuantas veces tuvieron acceso a la averiguación previa, lo cual se trata y está relacionado con la instauración de un procedimiento penal en contra de un particular con motivo de una denuncia, cuya sustanciación y procedimiento el Ministerio Público en el ámbito de competencia, proporciona a sujetos específicos (debidamente Identificados) dentro del procedimiento de investigación, pues de la lectura del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene</i></p>	
--	---	---

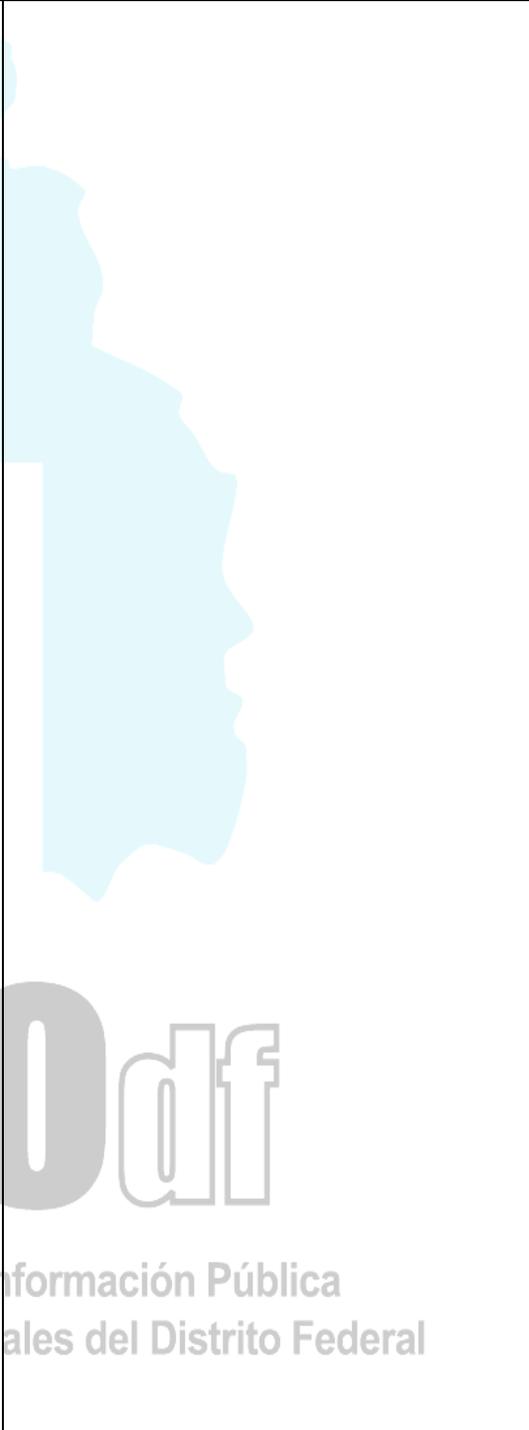
Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".

que en el apartado B. En relación a los derechos de toda persona imputada, se establece en la fracción VI; que le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso, es decir, que el imputado y su defensor tendrán **acceso a los registros** de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibirsele declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa.

Del mismo modo, en el **apartado C.** de los derechos de la víctima o del ofendido, se establece en la fracción I, que las víctimas u ofendidos tendrán el derecho a ser informados del desarrollo del procedimiento penal; de lo que se infiere que el imputado, el o la denunciante, querellante y víctima u ofendidos, **tienen derecho a saber y acceder al expediente** (sea averiguación previa o carpeta de investigación) para informarse sobre el estado y avance de la misma y la Representación social justifica debidamente que actuó bajo el principio de legalidad, no puede llegar a considerarse la inobservancia de un procedimiento (leyes especiales), pues se aduciría en una intromisión y contravención al mismo.

Cuando la calidad del interesado es de **Imputado**, de acuerdo a lo previsto por el artículo 269, fracción III, inciso e), se establece, que cuando el inculpaado fuera detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público, se

	<p><i>procederá de inmediato, a informársele de los derechos que en averiguación previa consigna en su favor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado B, a que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa y que consten en la averiguación previa, para lo cual se le permitirá a él y su defensor consultar en la oficina del Ministerio Público y en presencia del personal, el acta de averiguación previa.</i></p> <p><i>Es decir, el probable responsable o indiciado tiene derecho a que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa, desde la etapa de averiguación previa; en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan.</i></p> <p><i>Lo anterior en cumplimiento a la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual consiste en los mandamientos escritos de la autoridad competente deberán estar fundados y motivados las causas legales del procedimiento, esto es, que el Ministerio Público, deberá observar la legalidad y formalidad del procedimiento debiendo conducirse bajo los principios de legalidad, certeza, honradez, lealtad, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, transparencia, eficacia, eficiencia y respeto a los derechos humanos.</i></p> <p><i>Estos derechos se hacen valer ante esta Procuraduría General de Justicia, pero a través del Derecho constitucional de petición consagrado en el artículo 8°. De la</i></p>	
--	---	---

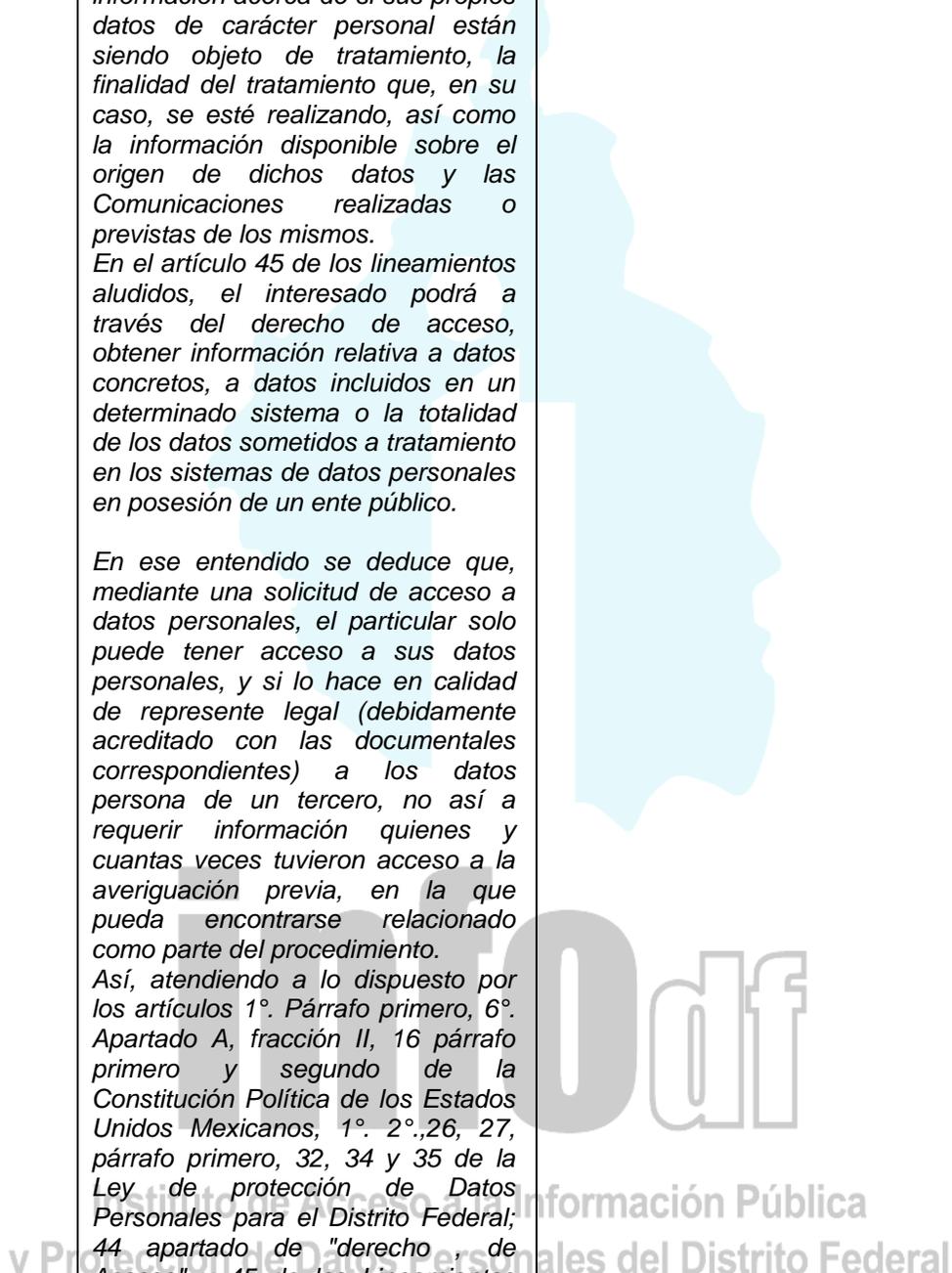
	<p><i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y jurídicamente se entiende como un derecho relacionado con la obligación que tiene el estado de permitir al ciudadano presentar ante los diversos órganos de gobierno una petición, por escrito, de manera respetuosa y pacífica, esto es, se trata de un Derecho constitucional para el ejercicio de los demás derechos públicos subjetivos. Garantía de seguridad legal, mediante la cual la autoridad en el ámbito de sus atribuciones (personal del Ministerio Público), emite un acuerdo por escrito en un breve plazo, a través del cual de respuesta al ciudadano, le que en derecho corresponda de acuerdo a su petición formulada. Que para el caso en comento información de quiénes y cuántas veces tuvieron acceso a la averiguación previa.</i></p> <p><i>Por ello se concluye, que la petición realizada por ELIMINADO, no corresponde a un derecho de Acceso a Datos personales, que hace valer mediante la solicitud en comento, atendiendo a lo previsto en el marco legal de la materia aludido, y querer obtener información de quiénes y cuántas veces tuvieron acceso a la averiguación previa, deberá sujetarse a los términos y condiciones de la normatividad aplicable a la materia de un procedimiento penal, previsto y normado en el marco legal aludido, asimismo no se omite señalar que solo tienen acceso a la averiguación las partes y el personal Ministerial.</i></p> <p><i>Por lo anterior, y en cumplimiento a lo previsto en el numeral 43 párrafo último de los Lineamientos para la</i></p>	
--	---	---

	<p><i>Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, se solicita orientar al particular, indicándole que el procedimiento específico normado respecto a información de documentales que forman parte de una averiguación previa y de la indagatoria misma, deberá realizarlo ante el personal del Ministerio Público, que conoce o conoció del acta y averiguación previa iniciada con motivo de la denuncia formulada por el delito correspondiente, procedimiento sujeto a los términos y condiciones de la normatividad aplicable en la materia, como es el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, acto administrativo (procedimiento específico de expedición de copias) que el personal del Ministerio Público desahoga mediante un acuerdo, en el cual se pronuncia sobre la procedencia de dicha petición previa. Ello en cumplimiento a la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 párrafo primero de la constitución Política de los Estados Unidos mexicanos, la autoridad competente deberá fundar y motivar la causa legal del procedimiento, esto es, que el Ministerio Público deberá observar la legalidad y formalidad del procedimiento, conduciendo su actuar bajos los principio de legalidad, certeza, honradez, lealtad, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, transparencia, eficacia, eficiencia y respeto a los derechos humanos.</i></p> <p>...” (sic)</p>	
<p>Solicitud de acceso a datos personales con folio 0113000273116</p>		

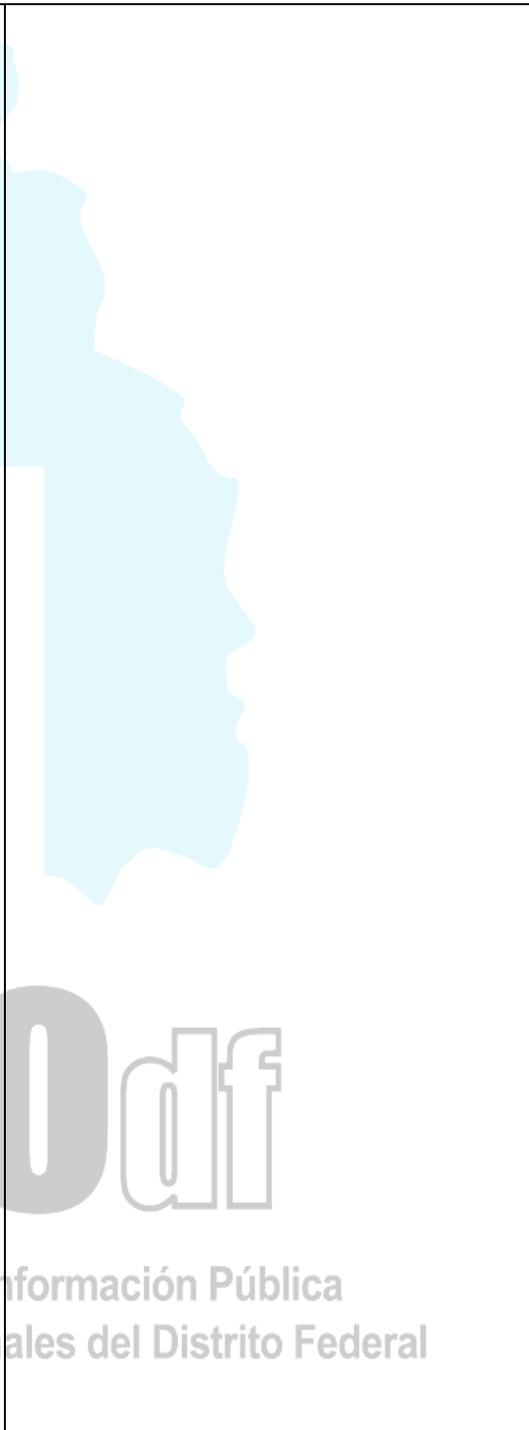
Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".

SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES	RESPUESTA DEL ENTE PÚBLICO	AGRAVIOS
<p>“ ... Solicito saber a qué Entes Públicos se les ha cedido:</p> <p>1. El dictamen de la valoración psicológica (averiguación previa "FDS/FDS-6/T2/00033/16-01) que me fue practicado en la Unidad de Ciencias del Comportamiento de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, por la psicóloga ANA LILIA RICO LEÓN, el siete (7) y el ocho (8) de febrero del año en curso (2016).</p> <p>2. La averiguación previa "FDS/FDS-6/T2/00033/16-01, en donde la suscrita se encuentra como denunciante.</p> <p>Y, en el caso de que así hubiese ocurrido, con qué fundamentos y finalidad fueron entregados mis datos personales ...” (sic)</p>	<p>“ ... Que analizada la solicitud de Datos Personales solicitada por ELIMINADO, al respecto le informo a Usted, se considera que la petición realizada no corresponde a un derecho de Acceso a Datos Personales, atendiendo a lo previsto en el artículo 27 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, en que se establece que este derecho es para solicitar y obtener información de sus datos de carácter personal sometidos a tratamiento, saber el origen de dichos datos, así como las cesiones realizadas a los mismos o que se prevén hacer, en términos de los dispuesto por la ley en comento.</p> <p>Derecho que de conformidad a lo previsto en el artículo 32 párrafo segundo de la Ley de Protección de Datos en comento, sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, solo el interesado (titular de los datos personales) o su representante legal, previa acreditación de su identidad, podrán solicitar al Ente Obligado, a través de la Oficina de Información Pública competente, que le permita el acceso, respecto de los datos personales que le concierna y que obren en un sistema de datos personales en posesión del ente público.</p> <p>Igualmente, en el numeral 44 "Derecho de Acceso" de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, se establece que el Derecho de Acceso es la prerrogativa del interesado (titular de</p>	<p>“ ... Ergo, la contestación de la PGJCDMX, en sentido negativo, expresada en su conclusión antes transcrita, es el acto de autoridad que pretendo impugnar; debido a que conforme a la Ley de Protección de Datos Personales, la cesión de datos personales como lo son el dictamen de la valoración psicológica y la averiguación en donde la signataria se encuentra en calidad de denunciante, "Sí" corresponden a mis derechos ARCO, por lo tanto tengo derecho a acceder a ellos.</p> <p>Así, pues, la PGJCDMX está vulnerando mis derechos de protección y acceso a mis datos personales ...” (sic)</p>

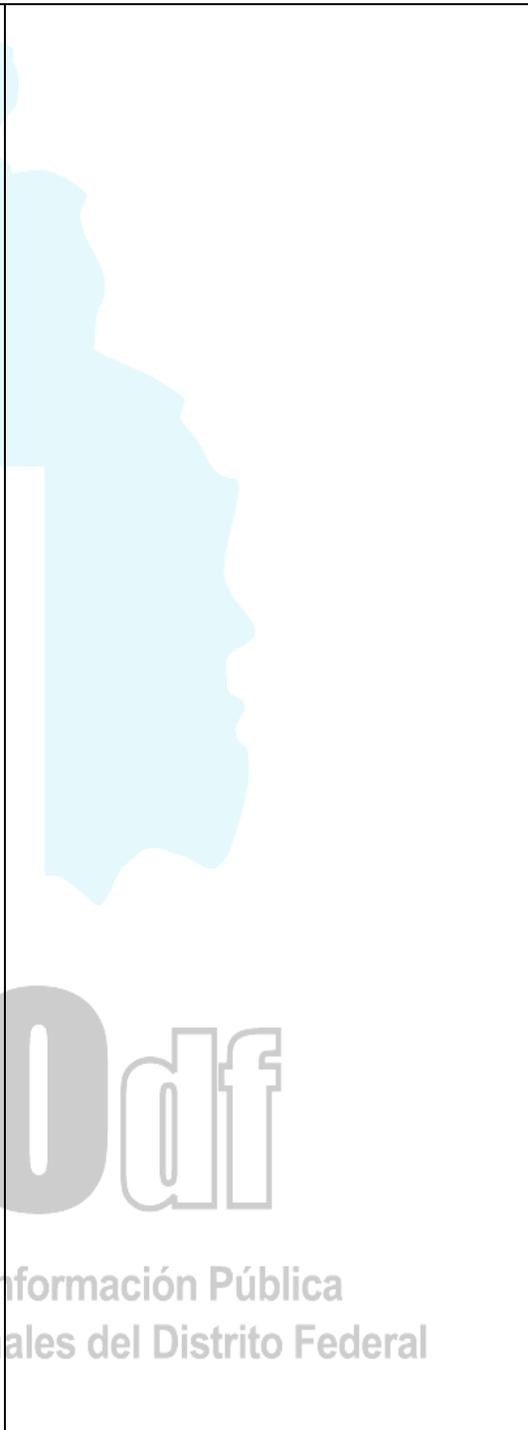
Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fracciones XII, XXII, XXIII, LIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XXII y XXIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: **"ELIMINADO"**.

	<p>los datos personales), a obtener información acerca de si sus propios datos de carácter personal están siendo objeto de tratamiento, la finalidad del tratamiento que, en su caso, se esté realizando, así como la información disponible sobre el origen de dichos datos y las Comunicaciones realizadas o previstas de los mismos.</p> <p>En el artículo 45 de los lineamientos aludidos, el interesado podrá a través del derecho de acceso, obtener información relativa a datos concretos, a datos incluidos en un determinado sistema o la totalidad de los datos sometidos a tratamiento en los sistemas de datos personales en posesión de un ente público.</p> <p>En ese entendido se deduce que, mediante una solicitud de acceso a datos personales, el particular solo puede tener acceso a sus datos personales, y si lo hace en calidad de representante legal (debidamente acreditado con las documentales correspondientes) a los datos persona de un tercero, no así a requerir información quienes y cuantas veces tuvieron acceso a la averiguación previa, en la que pueda encontrarse relacionado como parte del procedimiento.</p> <p>Así, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 1°. Párrafo primero, 6°. Apartado A, fracción II, 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1°. 2°. 26, 27, párrafo primero, 32, 34 y 35 de la Ley de protección de Datos Personales para el Distrito Federal; 44 apartado de "derecho de Acceso" y 45 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales para el Distrito Federal,</p>	
--	---	---

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6. fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".

	<p><i>a través de un derecho de acceso a datos personales el interesado (titular de los datos personales o su representante legal) tiene derecho como se ha venido refiriendo a solicitar y obtener información de sus datos personales que son objeto de tratamiento, el origen de éstos y las cesiones realizadas o que se prevean realizar a los mimos.</i></p> <p><i>Por tanto, el derecho de acceso a datos personales, permite al interesado (titular de datos personales) saber si el responsable trata sus datos y, si fuera aplicable, proceder a rectificar, cancelar u oponerse al tratamiento de éstos.</i></p> <p><i>En este entendido, toda vez que mediante una solicitud de acceso a datos personales; el particular sólo puede tener acceso a sus datos personales y no así a quienes y cuantas veces tuvieron acceso a la averiguación previa, pues para tener acceso a una averiguación previa existe un procedimiento específico, previsto en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en términos del artículo 36 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, en consecuencia los entes públicos deberán informar a los particulares que una solicitud de acceso a datos personales no es la vía correcta para proporcionarle la información que solicita, e indicarle que la vía correcta se encuentra prevista en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.</i></p> <p><i>Ahora bien, analizadas las disposiciones legales indicadas, que establecen la naturaleza jurídica del derecho de Acceso a Datos</i></p>	
--	---	---

	<p><i>previa o carpeta de investigación) para informarse sobre el estado y avance de la misma y la Representación social justifica debidamente que actuó bajo el principio de legalidad, no puede llegar a considerarse la inobservancia de un procedimiento (leyes especiales), pues se aduciría en una intromisión y contravención al mismo.</i></p> <p><i>Cuando la calidad del interesado es de Imputado, de acuerdo a lo previsto por el artículo 269, fracción III, inciso e), se establece, que cuando el inculpado fuera detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público, se procederá de inmediato, a informársele de los derechos que en averiguación previa consigna en su favor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado B, a que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa y que consten en la averiguación previa, para lo cual se le permitirá a él y su defensor consultar en la oficina del Ministerio Público y en presencia del personal, el acta de averiguación previa.</i></p> <p><i>Es decir, el probable responsable o indiciado tiene derecho a que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa, desde la etapa de averiguación previa; en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan.</i></p> <p><i>Lo anterior en cumplimiento a la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual consiste en los mandamientos escritos de la autoridad competente deberán estar</i></p>	
--	---	--

	<p><i>fundados y motivados las causas legales del procedimiento, esto es, que el Ministerio Público, deberá observar la legalidad y formalidad del procedimiento debiendo conducirse bajo los principios de legalidad, certeza, honradez, lealtad, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, transparencia, eficacia, eficiencia y respeto a los derechos humanos.</i></p> <p><i>Estos derechos se hacen valer ante esta Procuraduría General de Justicia, pero a través del Derecho constitucional de petición consagrado en el artículo 8°. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y jurídicamente se entiende como un derecho relacionado con la obligación que tiene el estado de permitir al ciudadano presentar ante los diversos órganos de gobierno una petición, por escrito, de manera respetuosa y pacífica, esto es, se trata de un Derecho constitucional para el ejercicio de los demás derechos públicos subjetivos. Garantía de seguridad legal, mediante la cual la autoridad en el ámbito de sus atribuciones (personal del Ministerio Público), emite un acuerdo por escrito en un breve plazo, a través del cual de respuesta al ciudadano, le que en derecho corresponda de acuerdo a su petición formulada. Que para el caso en comento información de quiénes y cuántas veces tuvieron acceso a la averiguación previa.</i></p> <p><i>Por ello se concluye, que la petición realizada por ELIMINADO, no corresponde a un derecho de Acceso a Datos personales, que hace valer mediante la solicitud en comento, atendiendo a lo previsto</i></p>	
--	---	---

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "**ELIMINADO**".

	<p><i>en el marco legal de la materia aludido, y querer obtener información de quiénes y cuántas veces tuvieron acceso a la averiguación previa, deberá sujetarse a los términos y condiciones de la normatividad aplicable a la materia de un procedimiento penal, previsto y normado en el marco legal aludido, asimismo no se omite señalar que solo tienen acceso a la averiguación las partes y el personal Ministerial.</i></p> <p><i>Por lo anterior, y en cumplimiento a lo previsto en el numeral 43 párrafo último de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, se solicita orientar al particular, indicándole que el procedimiento específico normado respecto a información de documentales que forman parte de una averiguación previa y de la indagatoria misma, deberá realizarlo ante el personal del Ministerio Público, que conoce o conoció del acta y averiguación previa iniciada con motivo de la denuncia formulada por el delito correspondiente, procedimiento sujeto a los términos y condiciones de la normatividad aplicable en la materia, como es el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, acto administrativo (procedimiento específico de expedición de copias) que el personal del Ministerio Público desahoga mediante un acuerdo, en el cual se pronuncia sobre la procedencia de dicha petición previa. Ello en cumplimiento a la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 párrafo primero de</i></p>	
--	--	--

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".

	<p>la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad competente deberá fundar y motivar la causa legal del procedimiento, esto es, que el Ministerio Público deberá observar la legalidad y formalidad del procedimiento, conduciendo su actuar bajo los principio de legalidad, certeza, honradez, lealtad, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, transparencia, eficacia, eficiencia y respeto a los derechos humanos. ...” (sic)</p>	
Solicitud de acceso a datos personales con folio 0113000271516		
SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES	RESPUESTA DEL ENTE PÚBLICO	AGRAVIOS
<p>“... Solicito saber a qué entes públicos se les ha cedido:</p> <p>1. El dictamen de la valoración psicológica (averiguación previa "FDS/FDS-6/T2/00033/16-01) que me fue practicado en la Unidad de Ciencias del Comportamiento de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, por la psicóloga ANA LILIA RICO LEÓN el siete (7) y el ocho (8) de febrero del año en curso (2016).</p>	<p>“... Que analizada la solicitud de Datos Personales solicitada por ELIMINADO, al respecto le informo a Usted, se considera que la petición realizada no corresponde a un derecho de Acceso a Datos Personales, atendiendo a lo previsto en el artículo 27 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, en que se establece que este derecho es para solicitar y obtener información de sus datos de carácter personal sometidos a tratamiento, saber el origen de dichos datos, así como las cesiones realizadas a los mismos o que se prevén hacer, en términos de los dispuesto por la ley en comentario. Derecho que de conformidad a lo previsto en el artículo 32 párrafo segundo de la Ley de Protección de Datos en comentario, sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, solo el interesado (titular de los datos personales) o su representante legal, previa acreditación de su</p>	<p>“... <<...la petición realizada por la C. ANA LIDYA (sic.) LEÓN, no corresponde a un derecho de Acceso a Datos personales, (...)>></p> <p>Las palabras antes citadas, es justo el acto de autoridad que pretendo impugnar, es decir, la negativa a proporcionarme los nombres de las personas o entes a quienes se les ha cedido "mi" dictamen de la valoración psicológica y la averiguación previa en la que la suscrita está como parte denunciante.</p> <p>... Así mismo, aclaro que mis razones de inconformidad no solo tienen que ver con la vulneración fragante de mis derechos arco, sino con mi propia inteligencia; es más que obvio que tengo derecho a saber quiénes se están divirtiendo con la versión sesgada, de la perita en psicología, de mi vida sexual, solo por ejemplificar, y si esto no fuera suficiente, tengo derecho a la justicia conforme a los tratados internacionales sobre derechos humanos firmados por México, hago</p>

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "**ELIMINADO**".

2. A quiénes se les ha cedido la averiguación previa "FDS/FDS-6/T2/00033/16-01, en donde la suscrita se encuentra como denunciante ..." (sic)

identidad, podrán solicitar al Ente Obligado, a través de la Oficina de Información Pública competente, que le permita el acceso, respecto de los datos personales que le concierna y que obren en un sistema de datos personales en posesión del ente público.

Igualmente, en el numeral 44 "Derecho de Acceso" de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, se establece que el Derecho de Acceso es la prerrogativa del interesado (titular de los datos personales), a obtener información acerca de si sus propios datos de carácter personal están siendo objeto de tratamiento, la finalidad del tratamiento que, en su caso, se esté realizando, así como la información disponible sobre el origen de dichos datos y las Comunicaciones realizadas o previstas de los mismos.

En el artículo 45 de los lineamientos aludidos, el interesado podrá a través del derecho de acceso, obtener información relativa a datos concretos, a datos incluidos en un determinado sistema o la totalidad de los datos sometidos a tratamiento en los sistemas de datos personales en posesión de un ente público.

En ese entendido se deduce que, mediante una solicitud de acceso a datos personales, el particular solo puede tener acceso a sus datos personales, y si lo hace en calidad de representante legal (debidamente acreditado con las documentales correspondientes) a los datos persona de un tercero, no así a requerir información quienes y cuantas veces tuvieron acceso a la averiguación previa, en la que

mención de ello por si para la PGJCDMX no estuviera claro en los famosísimos Códigos Penales y de Procedimientos de la ahora Ciudad de México, la observancia de la legalidad y formalidad del procedimiento ..." (sic)

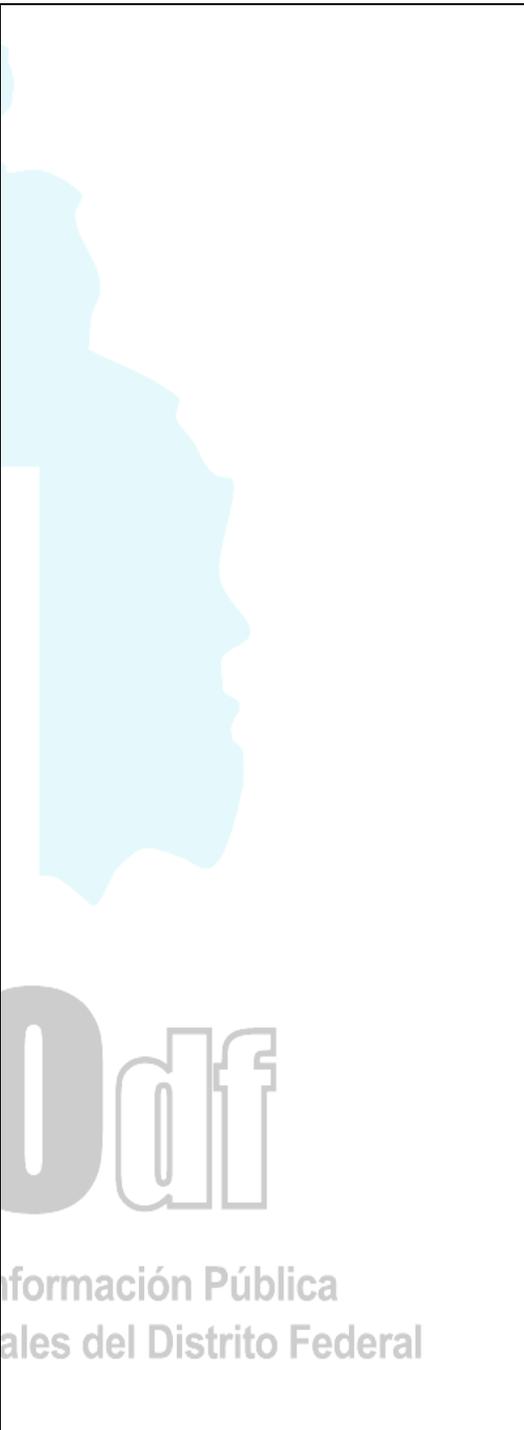
	<p><i>Federal, en consecuencia los entes públicos deberán informar a los particulares que una solicitud de acceso a datos personales no es la vía correcta para proporcionarle la información que solicita, e indicarle que la vía correcta se encuentra prevista en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.</i></p> <p><i>Ahora bien, analizadas las disposiciones legales indicadas, que establecen la naturaleza jurídica del derecho de Acceso a Datos Personales, así como los requerimientos del particular ya aludidos, se tiene que quiere información de dictámenes periciales que obran en la averiguación previa, así como de la indagatoria misma, lo cual se trata y está relacionado con la instauración de un procedimiento penal en contra de un particular con motivo de una denuncia; cuya sustanciación, y procedimiento el Ministerio Público en el ámbito de competencia, proporciona a sujetos específicos (debidamente identificados) dentro del procedimiento de investigación, pues de la lectura del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene que en el apartado B. En relación a los derechos de toda persona imputada, se establece en la fracción VI, que le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso, es decir, que el imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarle. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán</i></p>	
--	--	--

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".

	<p><i>consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa.</i></p> <p><i>Del mismo modo, en el apartado C. de los derechos de la víctima o del ofendido, se establece en la fracción I, que las víctimas u ofendidos tendrán el derecho a ser informados del desarrollo del procedimiento penal; de lo que se infiere que el imputado, el o la denunciante, querellante y víctima u ofendidos, tienen derecho a saber y acceder al expediente (sea averiguación previa o carpeta de investigación) para informarse sobre el estado y avance de la misma y la Representación social justifica debidamente que actuó bajo el principio de legalidad, no puede llegar a considerarse la inobservancia de un procedimiento (leyes especiales), pues se aduciría en una intromisión y contravención al mismo.</i></p> <p><i>Cuando la calidad del interesado es de Imputado, de acuerdo a lo previsto por el artículo 269, fracción III, inciso e), se establece, que cuando el inculpaado fuera detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público, se procederá de inmediato, a informársele de los derechos que en averiguación previa consigna en su favor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado B, a que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa y que consten en la averiguación previa, para lo cual se le permitirá a él y su defensor consultar en la oficina del Ministerio Público y en presencia del personal, el acta de averiguación previa.</i></p>	
--	--	--

	<p><i>Es decir, el probable responsable o indiciado tiene derecho a que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa, desde la etapa de averiguación previa; en los términos y cori los requisitos y limites que las leyes establezcan.</i></p> <p><i>Lo anterior en cumplimiento a la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual consiste en los mandamientos escritos de la autoridad competente deberán estar fundados y motivados las causas legales del procedimiento, esto es, que el Ministerio Público, deberá observar la legalidad y formalidad del procedimiento debiendo conducirse bojo los principios de legalidad, certeza, honradez, lealtad, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, transparencia, eficacia, eficiencia y respeto a los derechos humanos.</i></p> <p><i>Estos derechos se hacen valer ante esta Procuraduría General de Justicia, pero a través del Derecho constitucional de petición consagrado en el artículo 8°. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y jurídicamente se entiende como un derecho relacionado con la obligación que tiene el estado de permitir al ciudadano presentar ante los diversos órganos de gobierno una petición, por escrito, de manera respetuosa y pacífica, esto es, se trata de un Derecho constitucional para el ejercicio de los demás derechos públicos subjetivos. Garantía de seguridad legal, mediante la cual la autoridad en el ámbito de sus atribuciones (personal</i></p>	
--	--	--

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".

	<p>del Ministerio Público), emite un acuerdo por escrito en un breve plazo, a través del cual de respuesta al ciudadano, le que en derecho corresponda de acuerdo a su petición formulada. Que para el caso en comento información de quiénes y cuántas veces tuvieron acceso a la averiguación previa.</p> <p>Por ello se concluye, que la petición realizada por ELIMINADO, no corresponde a un derecho de Acceso a Datos personales, que hace valer mediante la solicitud en comento, atendiendo a lo previsto en el marco legal de la materia aludido, y querer obtener información de quiénes y cuántas veces tuvieron acceso a la averiguación previa, deberá sujetarse a los términos y condiciones de la normatividad aplicable a la materia de un procedimiento penal, previsto y normado en el marco legal aludido, asimismo no se omite señalar que solo tienen acceso a la averiguación las partes y el personal Ministerial.</p> <p>Por lo anterior, y en cumplimiento a lo previsto en el numeral 43 párrafo último de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, se solicita orientar al particular, indicándole que el procedimiento específico normado respecto a información de documentales que forman parte de una averiguación previa y de la indagatoria misma, deberá realizarlo ante el personal del Ministerio Público, que conoce o conoció del acta y averiguación previa iniciada con motivo de la denuncia formulada por el delito correspondiente, procedimiento sujeto a los términos y condiciones de la normatividad aplicable en la</p>	
--	--	---

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "**ELIMINADO**".

	<p><i>materia, como es el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, acto administrativo (procedimiento específico de expedición de copias) que el personal del Ministerio Público desahoga mediante un acuerdo, en el cual se pronuncia sobre la procedencia de dicha petición previa. Ello en cumplimiento a la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 párrafo primero de la constitución Política de los Estados Unidos mexicanos, la autoridad competente deberá fundar y motivar la causa legal del procedimiento, esto es, que el Ministerio Público deberá observar la legalidad y formalidad del procedimiento, conduciendo su actuar bajos los principio de legalidad, certeza, honradez, lealtad, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, transparencia, eficacia, eficiencia y respeto a los derechos humanos.</i></p> <p>..." (sic)</p>	
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, “Acuse de recibo de recurso de revisión” de los oficios **DGPEC/OIP/6901/16-09, 200/ADP/1340/2016-09, DGPEC/OIP/6869/16-09, 200/ADP/1334/2016-09, DGPEC/OIP/6869/16-09 y 200/ADP/1334/2016-09** remitidos por el Ente Público como respuestas a los solicitudes de acceso a datos personales.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de

aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en los siguientes criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación, los cuales disponen:

*Época: Décima Época
Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO
Tipo Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2
Materia(s): Civil
Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.)
Pág. 744
[J]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2; Pág. 744*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón.

Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón.

Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.

Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón.

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de

Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para **integrar tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis*

Ahora bien, el Ente Público al momento de manifestar lo que a su derecho convino reiteró la legalidad de las respuestas otorgadas en atención a las solicitudes de acceso a datos personales materia de los presentes recursos de revisión, y por su parte la ahora recurrente no realizó manifestación alguna.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al estudio de los agravios formulados por la recurrente, con el objeto de verificar si a través de la respuestas impugnadas se garantizó el derecho de acceso a datos personales de la particular.

En consecuencia, es preciso puntualizar que a través de sus solicitudes de acceso a datos personales, la particular requirió al Ente Público lo siguiente:

REQUERIMIENTOS:

Los tres requerimientos se refieren a la averiguación previa con folio "**FDS/FDS-6/T2/00033/16-01**", tramitada ante la UNIDAD DE INVESTIGACIÓN de la FISCALÍA CENTRAL DE INVESTIGACIÓN DE DELITOS SEXUALES "**FDS-2-02**",

turno dos (2), de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de la cual se requirió lo siguiente:

1. Del treinta de mayo al diecisiete de junio, saber quiénes y cuántas veces accedieron a la averiguación previa señalada, a través del Sistema de Averiguaciones Previas Automatizado (Consultas Sap WEB 2.0), conforme a los registros de acceso IP (protocolo de internet) y de autenticación de la solicitud de acceso a datos personales con **folio 013000275516**.
2. Saber a qué entes públicos se les ha cedido el dictamen de valoración psicológica, practicado en la Unidad de Ciencias del Comportamiento de la PGJDF, por la psicóloga Ana Lilia Rico León, el siete 7 y el ocho de febrero de dos mil dieciséis. En su caso, con qué fundamentos y finalidad fueron entregados los datos personales de la ahora recurrente, lo anterior se desprende de las solicitudes de datos personales con **folios 0113000273116 y 0113000271516**.
3. Saber a qué entes públicos se les ha cedido la averiguación previa de referencia, y en su caso, con qué fundamentos y finalidad fueron entregados los datos personales de la ahora recurrente, dicho requerimiento se desprende de las solicitudes de datos personales con **folios 0113000273116 y 0113000271516**.

En ese orden de ideas, de los requerimientos antes mencionados este Instituto advierte lo siguiente:

- La ahora recurrente ejerció mediante las tres solicitudes de datos personales, su derecho de acceso a sus datos personales, los cuales son tratados por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, como se desprende de los propios formatos.

- A través de las tres solicitudes de acceso a datos personales materia de los presentes recursos de revisión, la ahora recurrente requiere conocer quiénes, han conocido sus datos personales contenidos en la averiguación previa mencionada.
- Ahora bien, mediante el primer requerimiento de la solicitud de datos personales la ahora recurrente requirió conocer respecto de un periodo de tiempo específico, quiénes y cuántas veces tuvieron acceso a los datos personales contenidos en la averiguación previa señalada a través del Sistema de Averiguaciones Previas Automatizado (Consultas Sap WEB 2.0).
- Por otra parte, a través de los requerimientos 2 y 3 de la solicitud de datos personales, la ahora recurrente requirió conocer a qué entes públicos le cedió la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal sus datos personales contenidos en: a) el dictamen de valoración psicológica realizado por la Unidad de Ciencias del Comportamiento, y b) en la averiguación previa de referencia. En su caso, conocer el fundamento y finalidad de dicha entrega.

Ahora bien, los agravios formulados por la recurrente, relativos a las tres solicitudes de acceso a datos personales, consisten en lo siguiente:

- **“Darne a conocer “quiénes y cuántas veces han tenido acceso a mi averiguación” “sí” son datos personales, contrario a lo que afirma el Ente Público. En consecuencia, la PGJCDMX está vulnerando mis derechos de protección y acceso a mis datos personales.” (sic) (Requerimiento 1, del acceso por terceros a la averiguación previa vía S.A.P.)**
- **“Contrario a la respuesta en sentido negativo del Ente Público, conforme a la Ley de Protección de Datos Personales la cesión de datos personales como son el dictamen de la valoración psicológica y la averiguación previa en donde la signataria se encuentra en calidad de denunciante, Sí corresponden a mis derechos ARCO, por lo tanto tengo derecho a acceder a ellos. Así pues, la PGJCDMX está vulnerando mis derechos de protección y acceso a mis datos personales.” (sic) (Requerimientos 2 y 3, de las cesiones a otros entes públicos de la averiguación previa y el dictamen de valoración psicológica que le fue realizado a la recurrente por el Ente Público).**

Finalmente, las respuestas emitidas por el Ente Público a las tres solicitudes de acceso a datos personales, consisten de manera conjunta en lo siguiente:

- **“ Las peticiones realizadas por la particular no corresponden a un derecho de acceso a datos personales.”** (sic)
- “ Atendiendo a lo previsto en los artículos 27 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como en los numerales 44 y 45 de sus Lineamientos:
 - **El derecho de acceso a datos personales es para solicitar y obtener información de los datos de carácter personal sometidos a tratamiento, saber el origen de dichos datos, así como las cesiones realizadas a los mismos o que se prevén hacer.**
 - **Únicamente el interesado, titular de los datos personales o su representante legal, podrán solicitar al Ente Público, a través de la Unidad de Transparencia competente, que le permita el acceso respecto de los datos personales que le concierna.**
 - **El derecho de acceso es la prerrogativa del titular de los datos personales a obtener información acerca de sí sus propios datos de carácter personal están siendo objeto de tratamiento, la finalidad del tratamiento que, en su caso, se esté realizando, así como la información disponible sobre el origen de dichos datos y las comunicaciones realizadas o previstas de los mismos.**
 - **Mediante una solicitud de acceso a datos personales, el particular solo puede tener acceso a sus datos personales, no así a requerir información de quienes y cuantas veces tuvieron acceso a la averiguación previa, en la que pueda encontrarse relacionado como parte del procedimiento.**” (sic)
- “ Para tener acceso a la averiguación previa y al dictamen requerido, que forma parte de la misma, existe un procedimiento específico, previsto en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, por lo que en términos del artículo 36 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, **se debe informar a la particular que una solicitud de acceso a datos personales no es la vía correcta para proporcionarle la información que solicita.**” (sic)
- **“De igual forma, se le deberá indicar que la vía adecuada se encuentra prevista en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, es**

decir el trámite que con base en los derechos consagrados en el artículo 20 Constitucional, apartados B y C y el artículo 269, fracción III, inciso e) del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, así como el derecho del artículo 8 Constitucional, por virtud del cual tanto la denunciante como el probable responsable pueden acceder a la averiguación previa o a los dictámenes periciales contenidos en la misma, con el fin de que la autoridad en el ámbito de sus atribuciones (personal del Ministerio Público), emita un acuerdo por escrito, dándole respuesta de acuerdo a la petición formulada.” (sic)

- **“Por ello, se concluye que la petición realizada por ELIMINADO, no corresponde a un derecho de Acceso a Datos Personales, orientando a la particular, de acuerdo al numeral 43 párrafo último de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, indicándole que el procedimiento respecto a la información de documentales que forman parte de una averiguación previa y de la indagatoria misma, deberá realizarlo ante el personal del Ministerio Público que conoce o conoció del acta y averiguación previa de acuerdo a la normatividad de la materia, como es el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.”**

Una vez establecido lo anterior, se advierte que los agravios identificados con los numerales 1, 2 y 3, expuestos por la ahora y todos relativos a las tres solicitudes de acceso a datos personales, tratan sobre el mismo punto, motivo el cual motivo por el cual esta Órgano Colegiado procede a su estudio de forma conjunta, la anterior con la finalidad de determinar si las respuestas fueron emitidas de conformidad con la ley de la materia y si por consiguiente, fue garantizado el derecho de acceso a datos personales de la ahora recurrente.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia y al criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación en la siguiente tesis jurisprudencial, que a continuación se citan:

Artículo 125. *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente....*

“
La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Registro No. 254906

Localización:

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

72 Sexta Parte

Página: 59

Tesis Aislada

Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. *No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.”

Una vez delimitada la controversia en los términos precedentes, resulta oportuno precisar que **los agravios 1, 2 y 3 formulados por la recurrente, mediante los cuales manifestó su inconformidad con las respuestas emitidas por el Ente Público a través de las cuales este último señaló que la petición consistente en: conocer quiénes y en cuántas ocasiones habían tenido acceso a sus datos personales contenidos en la averiguación previa FDS/FDS-6/T2/00033/16-01, a través del sistema de averiguaciones previas automatizado, S.A.P., versión 2.0, durante el periodo del treinta y uno de mayo al diecisiete de junio de dos mil dieciséis; conocer a qué entes públicos, con que fundamento y finalidad, se les había entregado la averiguación previa en comento, así como el dictamen de la valoración psicológica que le fue realizado a la particular en dicha averiguación previa, por una psicóloga de la Unidad de Ciencias del**

*Comportamiento del Ente Público; **no consisten en un derecho de acceso a sus datos personales, siendo esto, de acuerdo al dicho de la recurrente, contrario a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, pues si lo son.***

En ese orden de ideas, resulta indispensable analizar la naturaleza de los requerimientos realizados por la ahora recurrente, lo anterior con la finalidad de determinar si los mismos tratan sobre sus datos personales y posteriormente analizar si la solicitud de acceso a datos personales es la vía adecuada para requerir la información materia del presente recurso de revisión, por ello es importante citar la siguiente normatividad, la cual prevé lo siguiente:

LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 2. *Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:*

...

Datos personales: *La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable. Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social, y análogos;...*

LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN EL DISTRITO FEDERAL

...

Categorías de datos personales

5. *Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:*

I. Datos identificativos: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, demás análogos;

II. Datos electrónicos: Las direcciones electrónicas, tales como, el correo electrónico no oficial, dirección IP (Protocolo de Internet), dirección MAC (dirección Media Access Control o dirección de control de acceso al medio), así como el nombre del usuario, contraseñas, firma electrónica; o cualquier otra información empleada por la persona, para su identificación en Internet u otra red de comunicaciones electrónicas;

III. Datos laborales: Documentos de reclutamiento y selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio, demás análogos;

IV. Datos patrimoniales: Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, demás análogos;

V. Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales: La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho;

VI. Datos académicos: Trayectoria educativa, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos, demás análogos;

VII. Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria;

VIII. Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, así como el estado físico o mental de la persona;

IX. Datos biométricos: huellas dactilares, ADN, geometría de la mano, características de iris y retina, demás análogos;

X. Datos especialmente protegidos (sensibles): origen étnico o racial, características morales o emocionales, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas y preferencia sexual; y

XI. Datos personales de naturaleza pública: aquellos que por mandato legal sean accesibles al público.

De la normatividad transcrita, se desprende que un dato personal es la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable.

Por otra parte, dentro de una averiguación previa, así como de los dictámenes periciales, como lo es el psicológico, se encuentran datos personales de las partes que intervienen en los mismos, como es el caso de la ahora recurrente, lo anterior con apoyo en las siguientes normatividades:

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal

ARTÍCULO 114. (IDENTIFICACIÓN DE LOS COMPARECIENTES) *En todas las audiencias se llevará a cabo la identificación de las partes y, en su caso, de los demás intervinientes, proporcionando en voz alta su nombre, apellidos, estado civil, oficio, profesión o cargo, correo electrónico y su domicilio, en este último caso, tratándose de particulares, podrán pedir que se anote por separado, y se conserve en reserva bajo la responsabilidad del Juez o Magistrado.*

...

ARTÍCULO 638. (TÉCNICA) *Los peritos para rendir su dictamen deberán efectuar todos los estudios necesarios, que les imponga el conocimiento técnico y científico reconocido universalmente. El dictamen se presentará por escrito y firmado, pero no se considerará como tal hasta en tanto no sea rendido oralmente en la audiencia de debate.*

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal

...

Artículo 41. (Servicios periciales). *Los servicios periciales actuarán bajo la autoridad y mando inmediato o directo del Ministerio Público, sin perjuicio de la autonomía técnica e independencia de criterio que les corresponde en el estudio de los asuntos que se sometan a su consideración y dictamen*

Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal

Artículo 6. *El Ministerio Público en la investigación de los delitos, llevará a cabo las acciones siguientes:*

...

V. Programar la investigación con apoyo de los Oficiales Secretarios y los agentes de la Policía de Investigación y, en su caso, con los peritos, puntualizando y calendarizando las diligencias ministeriales, policiales y periciales necesarias para la eficacia de la

investigación, absteniéndose de realizar diligencias contradictorias, innecesarias, irrelevantes o inconducentes;

De la normatividad transcrita, se desprende que dentro de las averiguaciones previas, concretamente en las diligencias que se realizan en esta, se encuentran contenidos de manera obligatoria diversos datos personales, en este caso de la parte denunciante, como lo son el **nombre, apellidos, estado civil, oficio, profesión o cargo, correo electrónico y domicilio**, entre otros.

Ahora bien, el dictamen pericial en psicología materia del requerimiento de acceso a datos personales de la ahora recurrente, debe contener tanto los **datos personales identificativos** básicos de la persona a la cual se realiza la prueba, como es el caso de la recurrente, como los demás datos personales propios de la materia del dictamen, como lo son los previstos en el numeral 5 de los **Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal**, en las categorías de **datos sobre la salud y datos especialmente protegidos o sensibles**, en las fracciones VIII y X, como son el estado mental de las personas, descripción de sintomatologías, características morales o emocionales y demás análogos.

En ese orden de ideas, se puede concluir que tanto la averiguación previa FDS/FDS-6/T2/00033/16-01, así como el dictamen de la valoración psicológica que le fue realizado a la ahora recurrente dentro de dicha averiguación previa, contienen sus datos personales.

Una vez establecido lo anterior, se realizará el estudio de los tres requerimientos realizados por la ahora recurrente, lo anterior con la finalidad de determinar si los mismos son materia de una solicitud de acceso a datos personales. Por lo cual, resulta pertinente citar las siguientes normatividades:

LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 26. Todas las personas, previa identificación mediante documento oficial, contarán con los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales en posesión de los entes públicos, siendo derechos independientes, de tal forma que no puede entenderse que el ejercicio de alguno de ellos sea requisito previo o impida el ejercicio de otro.

Artículo 27. El derecho de acceso se ejercerá para solicitar y obtener información de los datos de carácter personal sometidos a tratamiento, el origen de dichos datos, así como las cesiones realizadas o que se prevén hacer, en términos de lo dispuesto por esta Ley.

...

Artículo 32. La recepción y trámite de las solicitudes de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales que se formule a los entes públicos se sujetarán al procedimiento establecido en el presente capítulo.

...

Sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, sólo el interesado o su representante legal, previa acreditación de su identidad, podrán solicitar al ente público, a través de la oficina de información pública competente, que le permita el acceso, rectificación, cancelación o haga efectivo su derecho de oposición, respecto de los datos personales que le conciernan y que obren en un sistema de datos personales en posesión del ente público

LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN EL DISTRITO FEDERAL

42. Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición son personalísimos y, serán ejercidos directamente por el interesado o su representante legal.

...

44. El derecho de acceso es la prerrogativa del interesado a obtener información acerca de si sus propios datos de carácter personal están siendo objeto de tratamiento, la finalidad del tratamiento que, en su caso, se esté realizando, así como la información disponible sobre el origen de dichos datos y las comunicaciones realizadas o previstas de los mismos.

...

45. El interesado podrá, a través del derecho de acceso, obtener información relativa a datos concretos, a datos incluidos en un determinado sistema o la totalidad de los datos sometidos a tratamiento en los sistemas de datos personales en posesión de un ente público.

De la normatividad transcrita, se desprende lo siguiente:

- **Mediante el derecho de acceso a datos personales sus titulares, ya sea por sí o a través de su representante, previa acreditación de su identidad, pueden solicitar a los entes públicos lo siguiente:**

1. Tener acceso a sus datos personales.

2. Obtener información de los mismos, relativa a:
 - a. Si sus datos personales son objeto de tratamiento por parte del Ente Público.
 - b. Cuál es la finalidad de dicho tratamiento.
 - c. El origen de sus datos personales, esto es, conocer de qué forma se obtuvieron los mismos.
- d. Conocer las cesiones realizadas a sus datos personales o que se prevea realizar.**

Ahora bien, el artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal define el concepto de tratamiento y cesión de datos personales, de la siguiente forma:

LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 2. *Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:*

Cesión de datos personales: *Toda obtención de datos resultante de la consulta de un archivo, registro, base o banco de datos, una publicación de los datos contenidos en él, su interconexión con otros ficheros y la comunicación de datos realizada por una persona distinta a la interesada, así como la transferencia o comunicación de datos realizada entre entes públicos;*

Tratamiento de Datos Personales: *Cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos automatizados o físicos, aplicados a los sistemas de datos personales, relacionados con la obtención, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, cesión, difusión, interconexión o cualquier otra forma que permita obtener información de los mismos y facilite al interesado el acceso, rectificación, cancelación u oposición de sus datos;*

En virtud de lo anterior, todo Ente Público que de manera lícita realice cualquier operación relacionada con la obtención, conservación, utilización o cesión de datos personales, entre otros, realiza un tratamiento de datos personales.

Por su parte, **la cesión de datos personales consiste en: la obtención de datos resultante de la consulta a un archivo, registro, base o banco de datos**, cualquier publicación que se realice de los mismos, su transmisión entre sistemas de datos personales del mismo Ente Público, **la comunicación de datos a terceras personas distintas de la interesada** y **la transferencia o comunicación de datos personales entre entes públicos.**

De lo anterior, se determina que **el derecho de acceso a datos personales permite a su titular obtener información respecto del tratamiento de sus datos personales por parte del Ente Público, de las cesiones que realiza o pretende realizar de los mismos, tanto a terceros distintos de su titular, dentro del propio Ente Público o bien a otros entes, así como conocer la finalidad para la cual son tratados y cedidos los mismos.**

En estos términos, **la averiguación previa** referida por la recurrente, así como **el dictamen en psicología** que le fue realizado por el Ente Público, **contienen sus datos personales**, motivo por el cual las tres solicitudes de acceso a datos personales son susceptibles del ejercicio del derecho de acceso a datos personales.

De igual manera, queda claro que **una solicitud de acceso a datos personales faculta al titular para requerir al Ente Público que le proporcione información relativa al tratamiento** que este hace respecto a sus datos personales, **incluyendo las cesiones o transmisiones que el Ente Público ha realizado o realizará de los mismos, con base en los artículos anteriormente citados.**

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Ahora bien, en relación al argumento manifestado por el Ente Público en las tres respuestas realizadas a las solicitudes de datos personales, el cual consiste en que **no es posible informarle a la ahora recurrente respecto de las cesiones realizadas de sus datos personales** contenidos en la averiguación previa de su interés, así como en el dictamen psicológico que se le practicó, **en virtud de que existe un trámite** previsto en los artículos 8 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante el cual el derecho de petición, tanto para la víctima como el imputado, pueden solicitar por escrito al Ministerio Público respectivo el acceso a la averiguación previa y a la documentación de la cual se integra la misma, como en el presente caso es el dictamen psicológico, motivo por el cual se debe orientar a la recurrente a realizar el trámite mencionado, sin embargo, este Instituto advierte lo siguiente:

- El trámite mencionado por el Ente Público tiene como finalidad **que la ahora recurrente acceda a la averiguación previa y al dictamen contenido en la misma y por lo tanto, a sus datos personales contenidos en ellos.**
- Sin embargo, la recurrente a través de la solicitud de datos personales con folio **013000275516**, requirió **conocer, dentro de un periodo de tiempo determinado, quiénes y cuántas veces habían accedido a la averiguación previa "FDS/FDS-6/T2/00033/16-01"** llevada a cabo en la Unidad de Investigación de la Fiscalía Central de Investigación de Delitos Sexuales "FDS-2-02", turno dos, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal **y en la que es denunciante, mediante el sistema de averiguaciones previas automatizado (S.A.P. 2.0).**
- De igual forma, en las solicitudes de datos personales con folios **0113000273116 y 0113000271516**, la ahora recurrente requirió **conocer las cesiones que se habían realizado a otros entes públicos de la averiguación previa FDS/FDS-6/T2/00033/16-01 y del dictamen de valoración psicológico que le fue realizado dentro de la misma.**

De lo anterior, se advierte que el Ente Público mediante las tres respuestas emitidas en atención a las solicitudes de datos personales no atienden los requerimientos de la

ahora recurrente, en virtud de que esta última no pretende en ninguno de los tres casos acceder directamente a la averiguación previa, o al dictamen psicológico practicado dentro de la misma, ni a sus datos personales contenidos en ambos, sino que su requerimiento consiste en ejercer su derecho de acceso a datos personales a fin de que se le dé a conocer las cesiones realizadas de sus datos personales por parte del Ente Público, en la siguiente forma:

- a) A la averiguación previa por parte de cualquier tercero, en un periodo de tiempo, a través del sistema de averiguaciones previas automatizado S.A.P. (**solicitud de acceso a datos personales con folio 013000275516**).
- b) A la averiguación previa y el dictamen psicológico por parte de cualquier Ente Público, fundamento y finalidad de la cesión (solicitudes de acceso a datos personales con folios **0113000273116** y **0113000271516**).

En tal virtud, este Instituto determina que no resulta procedente orientar a la ahora recurrente a realizar un trámite que le permita tener acceso a sus datos personales contenidos en la averiguación y en el dictamen psicológico, pues sus requerimientos en los tres casos consisten en que el Ente Público le informe: el tratamiento otorgado a sus datos personales, si terceros han tenido acceso a los mismos derivado de una consulta a un archivo o base de datos, o bien, derivado de la transferencia o comunicación de datos realizada entre entes públicos, como lo prevé el artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal en su definición de “cesión de datos personales”, en el diverso 27 del derecho de acceso a datos personales, contenido en el Capítulo I, así como relación al numeral 44 de los Lineamientos, que igualmente refiere el derecho de acceso en estudio.

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

De igual forma, se concluye que el Ente Público se encontraba en posibilidad de dar atención a las solicitudes de acceso a datos personales, **informando a la recurrente de las cesiones realizadas a sus datos personales, de la siguiente manera:**

Solicitud de acceso a datos personales con folio 013000275516 consistente en:

“ ...

En el periodo comprendido del treinta (30) de mayo al diecisiete (17) de junio, ¿quiénes y cuántas veces tuvieron acceso a la averiguación previa "FDS/FDS-6/T2/00033/16-01" llevada a cabo en la UNIDAD DE INVESTIGACIÓN de la FISCALÍA CENTRAL DE INVESTIGACIÓN DE DELITOS SEXUALES "FDS-2-02", turno dos (2), de la PGJCDMX; a través del Sistema de Averiguaciones Previas Automatizado (Consultas Sap WEB 2.0)?

Lo anterior, conforme a los registros de acceso, tanto del IP (Internet Protocol) como el de autenticación.

Aclaro, que en la mencionada indagatoria, la suscrita se encuentra como denunciante.

...” (sic)

De lo anterior, se desprende que el requerimiento de la hora recurrente consiste en conocer quiénes y cuantas veces accedieron en un periodo de tiempo determinado a la averiguación previa, a través del sistema de averiguación previas automatizado S.A.P., conforme a los registros de acceso, tanto del IP (Internet Protocol), así como del sistema de autenticación.

Por lo cual, se advierte que la recurrente no pretende saber de manera general quién puede tener acceso a la averiguación previa (las partes y el personal del Ente Público), lo cual, si bien fue correctamente señalado y fundamentado por el Ente a través de sus respuestas, sin embargo no atiende el requerimiento formulado por la recurrente.

Aunado a lo anterior, resulta indispensable analizar el Sistema de Averiguaciones Previas Automatizado (S.A.P. 2.0), con la finalidad de observar cómo funciona este, ya



Manual de Usuario Salir

Regresar

Detalle del Registro

Datos del Sistema	Responsable	Encargado(s)	Usuarios	Origen	Destino	Interrelación	Conservación	Seguridad	Estatus
Nombre del Sistema	SISTEMA DE AVERIGUACIONES PREVIAS (S.A.P.) AUTOMATIZADO								
Finalidad o uso previsto	ES UNA HERRAMIENTA PARA LA SISTEMATIZACIÓN DE LOS DATOS QUE INTEGRAN LAS AVERIGUACIONES PREVIAS, SIENDO UN MEDIO DE RESCATE DE INFORMACIÓN PARA LA OBTENCIÓN DE LOS REGISTROS QUE FORMAN PARTE DE LAS INDAGATORIAS Y FUNDAMENTAL EN LOS ASPECTOS ESTADÍSTICOS DE LOS DIVERSOS DELITOS COMETIDOS EN EL DISTRITO FEDERAL								
Fecha de publicación en GODF	<input type="checkbox"/> Aplica Null								
Unidad Administrativa responsable	DIRECCIÓN GENERAL DE TECNOLOGÍA Y SISTEMAS INFORMÁTICOS								
Normatividad aplicable	LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL (DOF: 20/06/2011). ARTÍCULOS 1, 2 FR IV. 3, 5 FR I Y II, 7 FR V, 9 Y 10 FR III. LEY DE ARCHIVOS DEL DISTRITO FEDERAL (GODF: 08/10/2008). ARTÍCULOS 1, 3 FR IX, 30 FR VI Y VII, 31, 32, 33, 34, 35 FR VIII, 37, 38 Y 40. LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL (GODF: 03/10/2008). ARTÍCULO 7, 8, 9, 13, 14 Y 15. LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL (DOF: 24/10/2011). TÍTULO SEGUNDO. REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL (GODF: 15/09/2008). ARTÍCULOS 25, 30, 31 Y 32. LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN EL DISTRITO FEDERAL (GODF: 22/03/2010). NUMERALES 5, 10 Y 11. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL (GODF: 26/07/2011). ARTÍCULO 3 BIS FR I, ARTÍCULO 9 FR VI, ARTÍCULO 9 BIS FR II, ARTÍCULO 9 TER FR VIII, ARTÍCULO 135, ARTÍCULO 271, ARTÍCULO 278, ARTÍCULO 320 Y ARTÍCULO 321. ACUERDOS NÚMEROS A/003/99, A/001/2006 Y A/005/2011 DEL C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.								

Por otra parte, del acuerdo A/001/2006 emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal a través del se establece la operación del Sistema de Averiguaciones Previas (S.A.P.) para el registro de las actuaciones que se llevan a cabo en las Agencias del Ministerio Público, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el ocho de marzo de de dos mil seis, prevé lo siguiente:

Acuerdo número A/001/2006 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal

PRIMERO.- El presente Acuerdo tiene por objeto establecer los mecanismos para la operación y uso del Sistema de Averiguaciones Previas (S.A.P.) para el registro y seguimiento de las actuaciones que se llevan a cabo en las agencias del Ministerio Público.

SEGUNDO.- El S.A.P. es un sistema informático que tiene como objetivos controlar, automatizar, dar seguimiento y actualizar permanentemente y en todas sus fases el procedimiento de integración de la averiguación previa definido por la dinámica operativa de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como alimentar su banco de datos, con los fines de producir la información estadística que norme la investigación analítica y de campo del Ministerio Público y tener elementos para la toma de decisiones.

TERCERO.- Los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal deberán usar por regla general el S.A.P. y serán responsables de su cumplimiento en el ámbito de sus respectivas competencias y en los términos establecidos en la legislación aplicable.

...
SEXTO.- En el S.A.P. se integrará, con el sigilo debido, el registro de los siguientes datos:

I. El número de la averiguación previa, incluyendo la identificación de la Fiscalía, Agencia o ambas, turno, número de folio, año y mes;

II. Información con que se inicia la averiguación previa;

III. Datos generales de los indiciados o probables responsables, media filiación, consulta de los archivos oficiales; y datos sobre los objetos asegurados, sitio y responsables de su resguardo y aseguramiento; así como, en su caso, el registro de los vehículos robados;

IV. Determinaciones de ejercicio de la acción penal y de las propuestas de pliego de consignación, con los datos fundamentales de los delitos, circunstancias de tiempo, modo y lugar, elementos probatorios ya integrados y relación de los que podrán desahogarse en el proceso; datos de la consignación o del rechazo de la propuesta; datos relativos a la orden de aprehensión, comparecencia o su negativa; declaración preparatoria y emisión de autos de libertad o de formal prisión o sujeción a proceso con el número de la causa penal consecuente al de la averiguación previa para su seguimiento integral; datos sobre las actuaciones en el proceso, audiencias, diferimientos, desahogo de pruebas, incidentes, recursos y amparos hasta que las resoluciones causen ejecutoria;

V. Propuestas del no ejercicio de la acción penal y de los acuerdos relativos de los responsables de Agencia o de la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador que las autorizan u objetan; datos sobre los acuerdos de

reapertura de la averiguación previa con los fundamentos y motivos que sustentan las propuestas y acuerdos en cada hipótesis;

VI. Acuerdos de incompetencia sobre las causas básicas que los fundamentan y motivan y, en su caso, sobre su seguimiento;

VII. **Desgloses de las averiguaciones previas determinadas y de las diligencias correspondientes.**

VIII. Los demás que se establezcan conforme a los lineamientos que emita el C. Procurador.

SEPTIMO. El S.A.P. tendrá como usuarios a: el C. Procurador, los Subprocuradores, los Fiscales, los Directores Generales de áreas sustantivas, Ministerios Públicos y Oficiales Secretarios.

OCTAVO. La Oficialía Mayor, por conducto de la Dirección General de Tecnología y Sistemas Informáticos, definirá los mecanismos de acceso a los distintos niveles de información del Sistema, dependiendo de la actividad sustantiva que realicen y las necesidades específicas de información planteadas por los titulares de las Unidades Administrativas usuarias del S.A.P.

NOVENO. Los servidores públicos que tengan acceso al S.A.P., estarán obligados a guardar el sigilo debido respecto al contenido de la información registrada, en términos de la legislación aplicable.

DÉCIMO. La Oficialía Mayor, por conducto de la Dirección General de Tecnología y Sistemas Informáticos, proveerá lo necesario para garantizar la seguridad informática del S.A.P.

Las áreas usuarias del Sistema deberán impedir bajo su más estricta responsabilidad el acceso por parte de personas no autorizadas.

...

DÉCIMO SEGUNDO. Para la correcta operación del Sistema, el Oficial Secretario o I agente del Ministerio Público, deberán seguir las indicaciones y recomendaciones contenidas en el Manual de Usuario del S.A.P.

...

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

De igual forma, en el portal de internet de la Procuraduría General de Justicia, el cual se encuentra disponible en la siguiente liga electrónica

<file:///C:/Users/David%20Guzman/Documents/JEFATURA%20PROTECCIÓN%20DP/DDP%202016/RR.SDP.%20X%20DDP/DGC/90%20y%20ACUMS/Consulta%20SAP%20MANUAL%20USUARIO.pdf> puede

consultarse el Manual de Usuario del Sistema de Averiguaciones Previas (S.A.P.), lo cual se acredita mediante las siguientes capturas de pantalla:



Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

- La Dirección General de Tecnología y Sistemas Informáticos, dependiente de la **Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal perteneciente a la propia Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal**, es la Unidad Administrativa responsable del sistema de datos personales en los cuales se encuentra resguardada la información personal de la recurrente, contenida en las actuaciones de la averiguación previa "**FDS/FDS-6/T2/00033/16-01**".
- De conformidad con el acuerdo A/001/2006 emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal y el propio Manual de Usuario del S.A.P., son usuarios de las averiguaciones previas: el Procurador, los Subprocuradores, los Fiscales, los Directores Generales de áreas sustantivas, Ministerios Públicos y Oficiales Secretarios.
- Para el acceso al S.A.P. se debe obtener un "Usuario", consistente en un **NIP que es proporcionado por el Agente del Ministerio Público** e ingresar una "**Contraseña**".
- Las áreas usuarias del S.A.P. son encargadas de impedir bajo su más estricta responsabilidad el acceso por parte de personas no autorizadas.
- En el caso de la solicitud de acceso a datos personales materia del presente recurso de revisión, el Agente del Ministerio Público encargado de proporcionar el **NIP** a los usuarios del S.A.P. pertenece a la UNIDAD DE INVESTIGACIÓN de la FISCALÍA CENTRAL DE INVESTIGACIÓN DE DELITOS SEXUALES "FDS-2-02", turno dos, del Ente Público, a cargo de la averiguación previa "**FDS/FDS-6/T2/00033/16-01**".

En ese orden de ideas, el Ente Público ha garantizando el derecho de acceso a datos personales de la ahora recurrente, debido a que a través de sus Ministerios Públicos verifica la legitimación con que cuenta cada persona que pretende acceder a una averiguación previa por medio del S.A.P. y posteriormente, le hace entrega de su **NIP**, el cual deberá ingresar en la página de consulta en el apartado de Usuario, de manera conjunta con su contraseña, por lo anterior este Instituto determina que el Ente Público se encuentra en posibilidades de **informar quiénes y en cuántas ocasiones accedieron a la averiguación previa FDS/FDS-6/T2/00033/16-01, en el periodo del**

treinta de mayo al diecisiete de junio, mediante el Sistema de Averiguaciones Previas (Consultas Sap WEB 2.0).

Solicitudes de acceso a datos personales con folios 0113000273116 y 0113000271516 consistentes en:

“ ...

Solicito saber a qué entes públicos se les ha cedido:

1. El dictamen de la valoración psicológica de la averiguación previa FDS/FDS-6/T2/00033/16-01, practicado en la Unidad de Ciencias del Comportamiento de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, por la psicóloga ANA LILIA RICO LEÓN el siete y el ocho de febrero del año en curso, 2016.

2. A quiénes se les ha cedido la averiguación previa "FDS/FDS-6/T2/00033/16-01, en donde la suscrita se encuentra como denunciante

En el caso de que así hubiese ocurrido, con qué fundamentos y finalidad fueron entregados mis datos personales.

...” (sic)

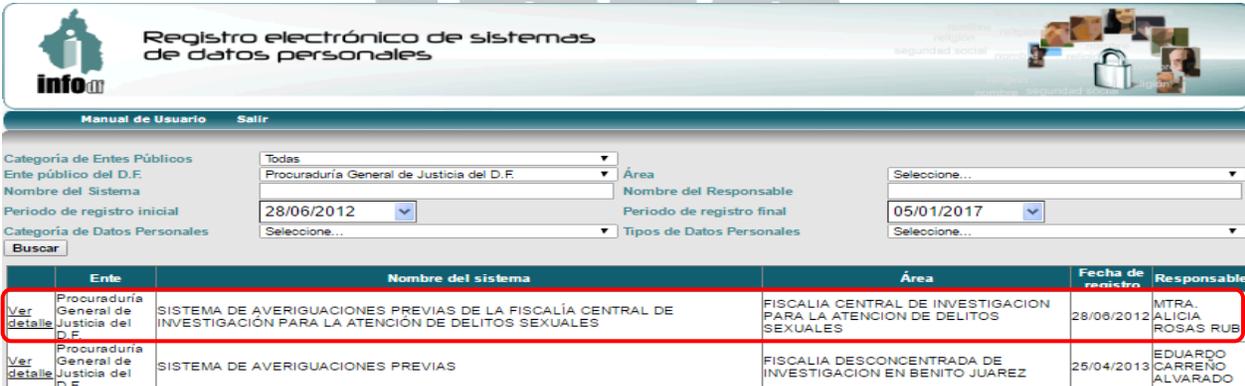
Ahora bien, como ha quedado acreditado a lo largo del presente considerando mediante una solicitud de acceso a datos personales, la ahora recurrente puede requerir al Ente Público le informe las cesiones realizadas de la averiguación previa FDS/FDS-6/T2/00033/16-01 y del dictamen de la valoración psicológica a otros entes públicos, de conformidad con el artículo 2 de la ley de la materia, en el cual se prevé como cesión de datos personales: la comunicación o transferencia de datos realizados entre entes públicos, así como lo relativo al diverso 27 el cual define el derecho de acceso a datos personales, que establece la obligación del Ente Público de informar, a solicitud del titular de los datos personales, la finalidad del tratamiento de los mismos, ya sea por éste o bien por los entes públicos y demás cesionarios.

En ese orden de ideas, se debe enfatizar que el artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal prevé dentro del tratamiento de los datos personales, las transmisiones que se realicen de los mismos, como a continuación se cita:

Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

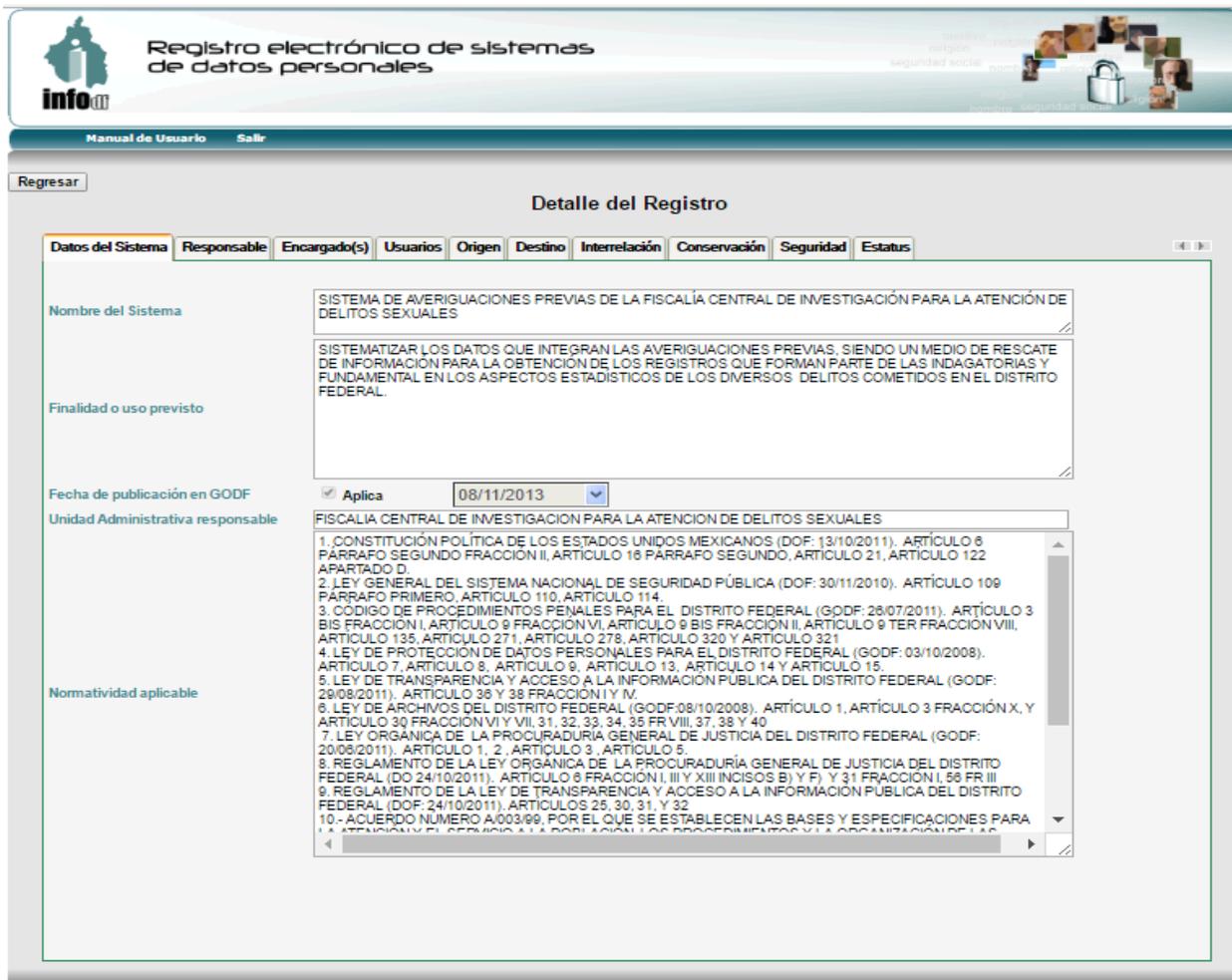
Tratamiento de Datos Personales: *Cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos automatizados o físicos, aplicados a los sistemas de datos personales, relacionados con la obtención, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, cesión, difusión, interconexión o cualquier otra forma que permita obtener información de los mismos y facilite al interesado el acceso, rectificación, cancelación u oposición de sus datos;*

Por lo anterior, se concluye que el Ente Público debió informar a la ahora recurrente las transmisiones realizadas a otros entes públicos respecto de sus datos personales contenidos en la averiguación previa FDS/FDS-6/T2/00033/16-01 y en el dictamen de la valoración psicológica que le fuera realizado por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como el fundamento de dichas cesiones y la finalidad de las mismas, las cuales deben estar apegadas a la finalidad prevista en el sistema de datos personales mediante el cual se resguardan éstos, el cual se comprueba a través de las impresiones de pantalla que a continuación se adjuntan del Registro Electrónico de Sistemas de Datos Personales que administra este Instituto:



	Ente	Nombre del sistema	Área	Fecha de registro	Responsable
Ver Detalle	Procuraduría General de Justicia del D.F.	SISTEMA DE AVERIGUACIONES PREVIAS DE LA FISCALÍA CENTRAL DE INVESTIGACIÓN PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS SEXUALES	FISCALIA CENTRAL DE INVESTIGACION PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS SEXUALES	28/06/2012	MTRA. ALICIA ROSAS RUB
Ver Detalle	Procuraduría General de Justicia del D.F.	SISTEMA DE AVERIGUACIONES PREVIAS	FISCALIA DESCONCENTRADA DE INVESTIGACION EN BENITO JUÁREZ	25/04/2013	EDUARDO CARREÑO ALVARADO

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



Registro electrónico de sistemas de datos personales

Manual de Usuario Salir

Regresar

Detalle del Registro

Datos del Sistema Responsable Encargado(s) Usuarios Origen Destino Interrelación Conservación Seguridad Estatus

Nombre del Sistema
SISTEMA DE AVERIGUACIONES PREVIAS DE LA FISCALÍA CENTRAL DE INVESTIGACIÓN PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS SEXUALES

Finalidad o uso previsto
SISTEMATIZAR LOS DATOS QUE INTEGRAN LAS AVERIGUACIONES PREVIAS, SIENDO UN MEDIO DE RESCATE DE INFORMACIÓN PARA LA OBTENCIÓN DE LOS REGISTROS QUE FORMAN PARTE DE LAS INDAGATORIAS Y FUNDAMENTAL EN LOS ASPECTOS ESTADÍSTICOS DE LOS DIVERSOS DELITOS COMETIDOS EN EL DISTRITO FEDERAL.

Fecha de publicación en GODF
 Aplica 08/11/2013

Unidad Administrativa responsable
FISCALÍA CENTRAL DE INVESTIGACIÓN PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS SEXUALES

Normatividad aplicable
1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (DOF: 13/10/2011), ARTÍCULO 6 PÁRRAFO SEGUNDO FRACCIÓN II, ARTÍCULO 16 PÁRRAFO SEGUNDO, ARTÍCULO 21, ARTÍCULO 122 APARTADO D.
2. LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA (DOF: 30/11/2010), ARTÍCULO 109 PÁRRAFO PRIMERO, ARTÍCULO 110, ARTÍCULO 114.
3. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL (GODF: 28/07/2011), ARTÍCULO 3 BIS FRACCIÓN I, ARTÍCULO 9 FRACCIÓN VI, ARTÍCULO 9 BIS FRACCIÓN II, ARTÍCULO 9 TER FRACCIÓN VIII, ARTÍCULO 135, ARTÍCULO 271, ARTÍCULO 278, ARTÍCULO 320 Y ARTÍCULO 321
4. LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL (GODF: 03/10/2008), ARTÍCULO 7, ARTÍCULO 8, ARTÍCULO 9, ARTÍCULO 13, ARTÍCULO 14 Y ARTÍCULO 15.
5. LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL (GODF: 29/08/2011), ARTÍCULO 38 Y 38 FRACCIÓN I Y IV.
6. LEY DE ARCHIVOS DEL DISTRITO FEDERAL (GODF: 08/10/2008), ARTÍCULO 1, ARTÍCULO 3 FRACCIÓN X, Y ARTÍCULO 30 FRACCIÓN VI Y VII, 31, 32, 33, 34, 35 FR VIII, 37, 38 Y 40
7. LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL (GODF: 20/06/2011), ARTÍCULO 1, 2, ARTÍCULO 3, ARTÍCULO 5.
8. REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL (DO 24/10/2011), ARTÍCULO 6 FRACCIÓN I, III Y XIII INCISOS B) Y F) Y 31 FRACCIÓN I, 56 FR III
9. REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL (DOF: 24/10/2011), ARTÍCULOS 25, 30, 31, Y 32.
10.- ACUERDO NUMERO A/003/99, POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS BASES Y ESPECIFICACIONES PARA LA ATENCIÓN Y EL SERVICIO A LA POBLACIÓN, LOS PROCEDIMIENTOS Y LA ORGANIZACIÓN DE LAS

En tal virtud, la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Delitos Sexuales, como Unidad Administrativa responsable de los datos personales de la ahora recurrente, contenidos en la averiguación previa FDS/FDS-6/T2/00033/16-01 y en el dictamen de la valoración psicológica que le fuera practicado en la Unidad de Ciencias del Comportamiento de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, **debió informar a la recurrente de las cesiones realizadas de sus datos personales a**

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".

otros entes públicos, así como en su caso, su fundamento y finalidad, garantizando con ello su derecho de acceso a datos personales.

Por lo anteriormente expuesto, este Órgano Colegiado concluye que los **agravios 1, 2 y 3** formulados por la recurrente e interpuestos en contra de las respuestas emitidas por el Ente Público en atención a las solicitudes de acceso a datos personales con folios **013000275516, 0113000273116 y 0113000271516**, resultan **fundados**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **revocar** la respuesta de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva en la que le proporcione al particular lo siguiente:

- Respecto del requerimiento 1 (solicitud de acceso a datos personales con folio **013000275516**), informe a la particular quiénes y cuántas veces tuvieron acceso, del treinta de mayo al diecisiete de junio, a la averiguación previa FDS/FDS-6/T2/00033/16-01 a través del Sistema de Averiguaciones Previas Automatizado (S.A.P. web 2.0).
- En relación a los requerimientos 2 y 3 (solicitudes de acceso a datos personales con folios **0113000273116 y 0113000271516**) informe a la particular las cesiones realizadas a otros entes públicos de la valoración psicológica realizada a la misma, en la Unidad de Ciencias del Comportamiento del Ente Público, así como de la averiguación previa FDS/FDS-6/T2/00033/16-01 y en su caso, el fundamento legal y finalidad de las transmisiones.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo

de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Con fundamento en el artículo 34, penúltimo párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, la respuesta que se emita en cumplimiento a la presente resolución deberá ser entregada en la Unidad de Transparencia del Ente Público, previa acreditación de la identidad de la recurrente.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el once de enero de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE DE LA SESIÓN**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**

**Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal**